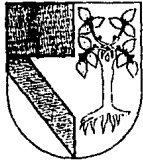


308909



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO <sup>2</sup>  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO <sup>2ej.</sup>

## "LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL: Principio político, exigencia e ideal de la realización del Derecho"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
QUE PRESENTA LA ALUMNA  
**ANA SILVIA ARROCHA CONTRERAS**

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Alfonso Guerrero Martínez

MEXICO, D.F.

1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL: Principio político, exigencia e ideal de la realización del Derecho.**

## **INDICE**

### **Introducción**

### **CAPITULO I**

Justicia y Derecho . . . . .	1
1. Justicia. Virtud de la Justicia. Concepto . . . . .	2
a. Fórmula de la Justicia . . . . .	4
2. Garantía Constitucional de Acceso a la Jurisdicción . . . . .	5
a. Acción y Jurisdicción . . . . .	9

### **CAPITULO II**

El Estado . . . . .	14
1. Principios Generales . . . . .	14
a. Unidad de poder del Estado . . . . .	16
b. Estado y Derecho . . . . .	19
c. Principios Básicos . . . . .	21
2. División de Funciones . . . . .	22
a. Función Administrativa . . . . .	33
b. Función Legislativa . . . . .	34
c. Función Judicial . . . . .	34

### **CAPITULO III**

<b>1. El Poder Judicial Federal</b> . . . . .	<b>35</b>
a. División en un régimen federal . . . . .	35
b. Estructura del Poder Judicial de la Federación y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . . . . .	35
<b>2. Función del Poder Judicial en la historia de México</b> . . . . .	<b>40</b>
a. Período Colonial . . . . .	40
b. Período 1824-1835 . . . . .	49
c. Período 1835-1846 . . . . .	55
d. Período 1846-1853/4 . . . . .	66
e. La Ley Juárez y la Constitución de 1857 . . . . .	68
f. Constitución de 1917 . . . . .	79

### **CAPITULO IV**

<b>Independencia del Poder Judicial Federal</b> . . . . .	<b>83</b>
1. Concepto . . . . .	84
2. Independencia Formal . . . . .	89
a. Análisis Constitucional . . . . .	89
3. De la elección de Ministros, Magistrados y Jueces . . . . .	100
4. La Inamovilidad Judicial . . . . .	103
a. Concepto . . . . .	103
b. Antecedentes Constitucionales . . . . .	107

	c.Carrera Judicial	114
5.	Independencia Económica	118
	a.Seguridad en la retribución económica	118
6.	Independencia Material	120
	a.Presidencialismo y Poder Judicial	120
	b.Análisis de la forma en que los tribunales resuelven los casos planteados ante ellos	125

Conclusiones

Bibliografía

## INTRODUCCION

El presente estudio es el resultado de la inquietud de la cual he sido objeto desde que inicié mis estudios para obtener el título de licenciado en derecho, de saber el por qué la justicia y el derecho se encuentran íntimamente relacionados y confluyen en la importante labor realizada por un grupo selecto de hombres, llamados jueces.

Si existe una constante en la Teoría Política y en concreto en el estudio de la División de Funciones del Estado es la función que realiza el órgano judicial y en concreto la independencia de éste frente a los demás órganos de poder.

A pesar de las múltiples opiniones que destacan la imprecisión y desuso de la Teoría de División Poderes, los estudiosos del derecho en este siglo aceptan plenamente el papel que desempeña la independencia de los jueces en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho y en concreto la razón última de la Independencia Judicial no requiere mayor explicación pues, si el juez se encuentra influenciado de cualquier presión externa, no podrá administrar justicia imparcialmente como lo señala su única guía la Ley.

A nuestra generación, como señalaba el maestro Daniel Cossío Villegas, nos corresponde no esperar un milagro para la solución del problema de la tiranía y el del servilismo del gobernante y del hombre en general; el cual no parece que pueda solucionar el mismo hombre y la ley.

Estimo que debemos retomar la idea de que a los problemas complejos corresponden soluciones sencillas; en el desarrollo del presente estudio se pretenderá demostrar que una verdadera libertad y el interés general en la cosa pública, son capaces de contener las malas consecuencias de una mala ley y hasta hacerlas favorables, pero solo con jueces con una alta calidad moral orgullosos del inigualable valor de su función, hombres conscientes de su honrado trabajo, hombres en una palabra deseosos de hacer que brille la justicia, en un mundo incrédulo y vacío de esa virtud.

Nos queda solo una incógnita antes de empezar el presente estudio ¿Por qué eran independientes los titulares del Poder Judicial durante el último tercio del siglo pasado? no, a los fabulosos salarios que disfrutaban, como tampoco a la duración vitalicia de su cargo; pues siempre eran los más mal remunerados y su puesto lo ocupaban por solo seis años, sino porque su fuerza la encontraban en ellos mismos.

Acepto por otra parte que se dieron desaciertos jurídicos como el establecer que el Presidente de la Corte Suprema sería el sustituto interino del Presidente de la República, lo que provocó falsas esperanzas, codicias y un clima de recelo y desconfianza entre el Poder

Ejecutivo y el Poder Judicial. La posición que la Constitución otorgaba al Presidente de la Corte desvirtuaba el carácter de todo tribunal. Pero no por eso podemos olvidar la libertad de la Suprema Corte, Magistrados y Jueces de Distrito. Si esa libertad se dió en el siglo pasado, no es razón para envidiarla, sino aliciente de lograr un Poder Judicial Independiente para dotar y restituir al ciudadano común y corriente de lo que es suyo.

Es obvio que no es suficiente que se proclame en nuestra Constitución el Principio de División de Poderes o la Independencia del Poder Judicial para que en México se goce de auténticas libertades y para que los jueces realicen su función libres de toda presión.

Se requiere, entonces, de un cuerpo de jueces neutrales y apolíticos, que estando libres de todo tipo de presiones políticas sean aptos para defender el bien común frente a los mayoritarismos, para asegurar no solo el gobierno de la ley o el interés de un grupo reducido, sino para asegurar la mejor y más imparcial administración de la Justicia.

Esta tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, los cuales analizan los siguientes temas: el primero, hace un breve análisis sobre la justicia y su relación con el derecho y la garantía establecida en nuestra constitución para acceder a los órganos que imparten justicia.

En el segundo capítulo analizo los principios generales del Estado, su división de funciones y una semblanza de las funciones de los tres poderes del Estado. Con el propósito de ilustrar el desarrollo del Estado desde su aparición en la comunidad, su relación con el



Derecho y la división de sus funciones.

En el tercer capítulo realizo un estudio sobre la estructura del Poder Judicial Federal Mexicano y competencia de la Suprema Corte de Justicia desde el Periodo Colonial hasta la Constitución vigente, con objeto de analizar su evolución en los textos constitucionales que han regido a nuestro país y analizando su papel como garante de la práctica jurídica del gobierno mexicano.

En el capítulo cuarto desarrollo el tema de la Independencia del Poder Judicial Federal Mexicano, realizando un análisis del texto constitucional y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y exponiendo los elementos que a juicio de la doctrina permiten o entorpecen dicha independencia en la actuación de dicho órgano.

"Agradezco desde este momento a quienes lleguen a leer este trabajo, los comentarios que de manera verbal o escrita puedan hacer a la presente, pues puedo entender que al ser un trabajo inicial de investigación podrá tener deficiencias involuntarias."

## **CAPITULO I**

### **Justicia y Derecho**

A la idea del derecho ha ido asociada siempre la idea de la justicia, noción de sentido universal, asequible a la conciencia de todos los hombres y pueblos, y cuya importancia moral y social ha sido captada por el pensamiento vulgar e ilustrado de todos los tiempos.<sup>1</sup>

Los romanos lograron perfeccionar el conocimiento del Derecho convirtiéndolo en un Arte. Lo que se le debe dar a cada persona se le llamó "jus" o derecho.

A través de la Ciencia del Derecho se lograba saber cuál era el "jus"- lo que es de cada uno-, y así se iba perfeccionando el conocimiento de ese "jus".

---

<sup>1</sup> FUENTES GARCIA, José, et al Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano-Garantías Constitucionales de la Jurisdicción, México, Edit. Porrúa, 1989, p. 34.

Por otro lado el saber a quién corresponde la cosa es un conocimiento práctico, el cómo, dónde, a quién lo dicta la jurisprudencia a través de los jueces, que son encargados de practicar la virtud de la justicia.

La misión de los juristas de decir el derecho, el impartir justicia fue una concepción mantenida por el mundo occidental hasta principios del siglo XIX, cuando se rompió en mi opinión, con dicha tradición. Toda vez que su actividad se limitó a ser simples aplicadores de la Ley, dejando de tomar en cuenta a la Justicia, fuera de los códigos no había soluciones para los conflictos y dentro de estos y de su interpretación existía toda una gama de respuestas a las controversias. La fuerza de sustentación y obligatoriedad de la Ley se encuentran en su racionalidad.

La codificación y el constitucionalismo provocaron la desaparición del jurista y por lo tanto de la creación de la ciencia del derecho; al juez se le impone una solución que no se ajusta en ocasiones perfectamente a la casuística. El juzgador es desplazado por el legislador como el creador de la norma, pues es quien representa la "voluntad popular". La Ley adquiere supremacía absoluta frente a las demás fuentes del derecho y provoca la paulatina extinción de éstas últimas.

A partir de este sistema jurídico lo justo o injusto lo dicta el legislador; no el jurista ni tampoco el juez; el sistema es justo, porque es racional y porque ha cumplido con los requisitos formales que establece la Ley. La idea del derecho ya no es la justicia, el derecho se agota en el derecho positivo.

Aunque todavía en el s. XIX Gustavo Radbruch señaló: "La idea del derecho no puede ser otra que la justicia. "Est ius a iustitia, sicut a mater sua, ergo prius fuit iustitia quam ius", dice la glosa al 1.1 pr. D. 1.1. Está por tanto justificado que nos detengamos en la justicia como en un último punto de partida, ya que lo justo, como lo

bueno, lo verdadero y lo bello - es un absoluto, es decir, un valor que no puede derivarse de ningún otro."<sup>2</sup>

Pero para los romanos el Derecho no era la situación concreta que ha de realizar la justicia, sino en su precisa formalidad, objetiva y subjetiva como norma de conducta ("regula agendi") y como facultad moral ("facultas agendi") para exigir de otro lo que se nos debe.<sup>3</sup>

### 1. Justicia. Virtud de la Justicia

Santo Tomás, siguiendo a Ulpiano decía "Justicia es el hábito por el cual se da a cada uno, con voluntad constante y perpetua su derecho: "Iustitia est habitus secundum quem aliquis constanti et perpetua voluntate ius suum unicuique tribuit."<sup>4</sup>

En palabras del jurista español Javier Hervada: "Cuando la voluntad tiene el hábito de dar a cada uno lo suyo, éste es, cuando tiene la disposición permanente a realizar los actos tendientes a dar a cada cual lo que le corresponde decimos que posee la virtud de la justicia".

Dar a cada uno lo suyo es una necesidad social, y en la medida en que se cumple, es un hecho social que actualiza la idea de justicia.

Siguiendo al mismo autor, pasará a exponer su análisis de la Justicia:

1. Las cosas están repartidas o atribuidas a distintos sujetos, al estar repartidas entran en el dominio de un hombre, o de una colectividad: son suyos. (Acto de dominio)

Si el acto de la justicia consiste en dar a cada uno lo suyo, en darle su derecho, es evidente que la justicia sólo podrá ejercerse allí donde los sujetos tengan cosas suyas. Por eso se dice

<sup>2</sup> RADBRUCH, Gustavo, citado por GÓMEZ ROBLEDÓ, Antonio. Meditación Sobre la Justicia, México. Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 162.

<sup>3</sup> *Ibid.* p. 96

<sup>4</sup> AQUINO, Tomás de, Summa Theologica. Ilae q.58. art.1.

que el acto de justicia es un acto segundo, es decir, la justicia sigue al derecho. La justicia es la virtud de cumplir y respetar el derecho.

2. Las cosas están o pueden estar en poder de otros. Para que haya un acto de justicia, es imprescindible que la cosa de uno esté -o pueda estar- en poder de otro; sólo así ese otro podrá dar -entregar o respetar- a uno lo que es suyo.

Es decir, la segunda parte del punto de partida es el hecho de las relaciones sociales de comunicación entre los hombres.

Dar a cada uno lo suyo, presupone que lo suyo está en poder de otro, o pueda ser atacado y dañado por él. Y es en este sentido en el que la justicia es virtud de las relaciones sociales, ésto es, exige siempre la alteridad: reclama dos sujetos; aquél de quien es la cosa, y aquél que por tenerla (o poder dañarla) se la devuelve, entrega, se la da (o se la respeta).<sup>5</sup>

a. **Fórmula de la Justicia:** esta fórmula se puede enunciar así:

a) Dar, entregar, respetar, devolver, transferir e incluso desalojar. Es decir, es la acción u omisión en cuya virtud una cosa pasa al -o permanece en el- efectivo poder de aquel a quien tal poder corresponde legítimamente, en virtud de un título jurídico.

En la justicia se deben distinguir tres elementos: la virtud, como una disposición habitual de la voluntad; el precepto, la ley o norma (el deber); y lo suyo (el derecho o lo justo) la cosa debida.

b) A cada uno- a todas y cada una de las personas -tanto físicas como morales- que tiene un título sobre algo. La justicia da lo suyo a cada titular de un derecho, por eso el arte del derecho se realiza al distinguir lo justo entre personas concretas. El arte del jurista por

---

<sup>5</sup>

HERVADA, Javier. Introducción Crítica al Derecho Natural, México, Editora de Revistas, S.A. de C.V., 1985, p. 56.

excelencia es el arte del juez, que decide entre las partes, siguiendo un proceso.

c) Lo suyo- su derecho, la cosa que le es debida, lo que le corresponde.

De esta forma se puede afirmar que no en vano el juez ejerce la actividad jurídica central y más típica, y de mayor importancia para la sociedad y el Estado. Como escribe Stammler "todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del Derecho no les sirven de nada a los miembros de la comunidad política si la seguridad de la realización del Derecho no aparece garantizado por Tribunales imparciales y competentes".<sup>6</sup>

## 2. Garantía Constitucional de Acceso a la Jurisdicción.

Constitución, justicia y jurisdicción, son términos estrechamente vinculados. En la Constitución deben figurar los primeros principios que hagan factible la realización de la justicia a través del mejor desempeño de los órganos de la jurisdicción.<sup>7</sup>

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma del 17 de marzo de 1987, se establecía:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."<sup>8</sup>

<sup>6</sup> STAMMLER, Rudolf, El Juez: El Pensamiento Filosófico Jurídico, México, Edit. Nacional, 1974, p. 12.

<sup>7</sup> FUENTES GARCIA, José. op. cit. ... p. 19.

<sup>8</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada. México 1985, p. 45.

consagrando el derecho de acción como resultado de la prohibición de la autodefensa, después de esta reforma además de este derecho subjetivo público a la prestación jurisdiccional, se consagra un verdadero derecho a la justicia, con las garantías indispensables de su cumplimiento:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."<sup>9</sup>

Para el licenciado Wilbert M. Cambranis C., la garantía individual de acceso a la jurisdicción es la piedra de soporte fundamental del derecho de justicia de los mexicanos y, en mi opinión, de toda persona que se encuentre en el territorio nacional.<sup>10</sup>

En opinión del Ministro Salvador Rocha Díaz, la garantía de libre acceso a la jurisdicción como derecho del hombre, la atribución exclusiva a los tribunales para impartir justicia, la prohibición de hacerlo por mano propia y la prohibición a la prisión por deudas de carácter civil, llegan al constitucionalismo mexicano como principios universales reconocidos, para darles la dignidad de norma constitucional.<sup>11</sup>

9

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.... p. 45.

10

CAMBRANIS, Wilbert, et al. Las Nuevas Bases... op. cit.... p. 33.

11

ROCHA DIAZ, Salvador, Idem p. 668.

Continúa diciendo el Ministro Rocha Dfaz, por otra parte, tanto la doctrina jurídica como relevantes documentos internacionales relativos a los derechos humanos y a las libertades fundamentales del hombre, señalaban diversos requisitos indispensables para considerar que las circunstancias eran idóneas para lograr el ideal de justicia.

La justicia que los tribunales deben impartir debe ser en primer lugar imparcial, para que los sujetos a ella se encuentren en un plano de igualdad ante la ley y ante las decisiones de los tribunales encargados de resolver las controversias conforme a ella, en forma que solamente sea el peso de los argumentos jurídicos vertidos el que incline la balanza a favor de alguna de las partes. El principio de igualdad de todos ante la ley exige la imparcialidad en el juicio en que se aplica, pues resulta inútil la declaración formal de igualdad si no se establece el principio de imparcialidad y no se dan los instrumentos adecuados para lograrla.

La impartición de justicia exige, además, que las controversias sometidas al órgano jurisdiccional sean resueltas íntegramente, sin dejar conflicto o cuestión indefinida y sin clara resolución. La justicia debe ser, pues, completa para que todos y cada uno de los derechos del individuo gocen de respeto y protección y la vida social se desarrolle en armonía.

La eficacia de un sistema de impartición de justicia requiere, además, que la ley establezca los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones judiciales, pues con ello se dota de plena autoridad a los órganos jurisdiccionales y se les constituye como un auténtico poder en que reside la soberanía del pueblo.

Importantes documentos internacionales han plasmado algunas de estas cualidades y características, en su propósito de difundir y asegurar el contenido de los derechos humanos.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948,



dispone:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 incluyó el artículo 8.1 donde se dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>12</sup>

El nuevo texto Constitucional del artículo 17, presenta las siguientes características:

- a) Le da un nuevo orden filosófico-jurídico al precepto, pues se inicia con la prohibición de hacerse justicia por mano propia, prohibición que elimina el impulso primitivo del hombre y lo sustituye por su sumisión al derecho;
- b) Asigna en exclusiva al Estado la función de impartir justicia, obligación que le corresponde como indispensable contrapartida a la prohibición anterior;
- c) Enriquece las cualidades de la justicia por impartir, manteniendo que debe ser pronta y gratuita, pero agregando que además debe ser completa e imparcial;

- d) Establece los instrumentos necesarios para lograr el más perfecto sistema judicial, al mandar que las leyes deben garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, y
- e) Ubica el principio que prohíbe la prisión por deudas de carácter civil.<sup>13</sup>

#### a. Acción y Jurisdicción.

Siguiendo al maestro Piero Calamandrei, formando la base de los conceptos de jurisdicción y de acción se encuentra, en el Estado Moderno, la premisa fundamental de la prohibición de la autodefensa: derecho subjetivo significa interés individual protegido por la fuerza del Estado, no derecho de emplear la fuerza privada en defensa del interés individual. La prohibición de la autodefensa tal como existe en los ordenamientos jurídicos modernos, es el resultado de una larga y trabajosa evolución.<sup>14</sup>

La prohibición de la autodefensa, establecida en forma general por el derecho romano desaparece en el período medieval y también en la edad moderna, en que las bárbaras concepciones de origen germano pusieron en boga por varios siglos, como forma de resolución de los conflictos, el duelo y la venganza: sólo en las legislaciones contemporáneas a través del influjo del derecho canónico, la prohibición vuelve, en forma general y absoluta, como una de las premisas fundamentales sobre las cuales se basa, no sólo el ordenamiento de la justicia, sino, en absoluto, el edificio constitucional del Estado de Derecho.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Idem. p. 673.

<sup>14</sup> CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I, p. 222.

<sup>15</sup> Calamandrei, Piero, op. cit. ... p. 225.

Para llegar al Estado constitucional moderno, en el cual la administración de la justicia está considerada como monopolio del Estado y está confiada, de una manera exclusiva, a sus órganos, el camino de la civilización ha sido muy largo. El Estado, en lugar de limitarse a imponer a los contendientes el recurrir a árbitros privados, asume directamente la función plena de garantizar el derecho, mediante órganos propios investidos de pública autoridad, a los cuales los particulares están obligados a recurrir para la composición de las controversias, la jurisdicción, como función del Estado, ha nacido ya.<sup>16</sup>

Posteriormente, cuando la defensa de los derechos individuales es asumida por el Estado mediante la institución de los jueces públicos, la palabra acción, originariamente empleada en el significado propio de ejercicio de la fuerza privada, pasa a significar, en sentido traslaticio, el recurso con el que el ciudadano invoca, en su propio favor la fuerza pública del Estado: no ya la actividad encaminada a sujetar directamente al obligado, sino la actividad que se realiza para poner en movimiento, en defensa del propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.<sup>17</sup>

En otras palabras el Estado hace leyes aún sin que los ciudadanos se lo pidan, y toma en el campo administrativo todas las iniciativas que cree útiles a la sociedad; pero no juzga, si no hay alguien que le pida que juzgue. De suerte que, la acción aparece como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Idem, p. 226-228.

<sup>17</sup> Idem p. 230.

<sup>18</sup> Idem p. 233

Esta característica debe ser puesta en relación, sobretudo, con aquella exigencia esencial de la justicia que es la imparcialidad del órgano juzgador. Una jurisdicción ejercida de oficio repugnaría, por una razón psicológica antes que jurídica, al concepto que modernamente nos hemos formado de la función del juez, el cual, para conservarse imparcial, debe esperar a ser llamado y limitarse a hacer justicia a quien la pide.<sup>19</sup>

Acción como la petición que el ciudadano hace al Estado de un servicio que favorece a su interés individual. (En cuanto el particular aspira a obtener, a través de la jurisdicción, la satisfacción de un derecho subjetivo), bajo otro perfil la acción aparece, a su vez, como un servicio que el ciudadano presta al Estado (en cuanto, al pedirle justicia le proporciona la ocasión de intervenir en defensa del derecho objetivo).<sup>20</sup>

Así lo señala el jurista Eduardo Couture al dar su concepto de acción: "la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión, éste poder jurídico corresponde a toda persona como un atributo de la personalidad."<sup>21</sup>

Se habla entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. Estamos pues con la idea del autor citado al entender "... por

---

<sup>19</sup> Idem p. 233

<sup>20</sup> Idem p. 234.

<sup>21</sup> Eduardo Couture citado por Gómez Cipriano Lara, Teoría General del Proceso, México, UNAM, 1983 pp. 109-110.

acción no ya el derecho material del actor, ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales."

Para asegurar la observancia práctica del derecho en el desarrollo concreto de las relaciones sociales, no es suficiente la obra del legislador, cuyas voliciones generales y abstractas podrán, a su tiempo, traducirse en actividades prácticas conformes a ellas, solo en cuanto los individuos comprendan la palabra de la ley y estén dispuestos a respetarla. También el verso del Dante formula la admonición de que no bastan las leyes para mantener el orden si los ciudadanos no se preocupan de respetarlas: "las leyes existen ¿pero quién cuida de su cumplimiento?"<sup>22</sup>

Pero si los individuos no están dispuestos a respetar voluntariamente las leyes, entonces, para hacerlas respetar, es necesaria una ulterior actividad del Estado, que se presenta como complemento de la actividad legislativa. Esta ulterior actividad del Estado, dirigida a poner en práctica la coacción amenazada y a hacer efectiva la asistencia prometida por las leyes, es la jurisdicción.

En la vida del Estado, el momento legislativo o normativo no puede entenderse con separación del momento jurisdiccional: legislación y jurisdicción constituyen dos aspectos de una misma actividad continúa que puede denominarse en sentido lato actividad jurídica: primero dictar el derecho y después hacerlo observar; primero el establecimiento y después el cumplimiento del derecho. La jurisdicción aparece, pues, como la necesaria prosecución de la legislación, como el indispensable complemento práctico del sistema de la legalidad."<sup>23</sup>

Para el Dr. Héctor Fix Zamudio, la jurisdicción es "la función pública que tiene como

---

<sup>22</sup> CALAMANDREI, Piero op. cit. ... p. 127.

<sup>23</sup> *Ibidem.*

propósito resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que debe resolver un órgano del Estado en forma imperativa y en una posición imparcial."<sup>24</sup>

Según Gómez Lara, se entiende por jurisdicción "la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."<sup>25</sup>

De lo antes expuesto podemos llegar a las siguientes reflexiones:

- a) La reforma del artículo 17 Constitucional contempla el acceso a la jurisdicción como un derecho público subjetivo de los gobernados de que se les imparta justicia, es decir, una garantía constitucional.
- b) Dicha reforma continua consagrando las características de gratuidad y expeditéz en la impartición de justicia y retoma la característica de prontitud establecida ya en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824.
- c) Aporta un nuevo párrafo haciendo incipie en la independencia del Poder Judicial.

Podemos también rescatar la idea de que la justicia es el fin de la jurisdicción y constituye la verdadera vocación del juzgador; y que solo a través tribunales independientes, la jurisdicción será garantía de libertad para los mexicanos.

---

<sup>24</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, et. al. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pp. 15-16.

<sup>25</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 109.

## CAPITULO II

### ESTADO

#### 1. Principios Generales.

El objetivo de este capítulo es ilustrar el desarrollo del Estado, su relación con el Derecho y su división de funciones. En el panorama mexicano, el examen del concepto de Estado es indispensable para la ubicación del tema objeto de estudio.

Hoy día, en palabras de Reinhold Zippelius, a menudo parece natural que en la comunidad política todas las facultades de regulación (competencias) se encuentren bajo el poder de disposición de una instancia estatal suprema. Pero esta proposición no siempre ha sido válida, sino que es producto de una azarosa evolución histórica. Así, por ejemplo, hubo largos períodos de la historia alemana en que la nobleza, la iglesia y las ciudades ejercían un poder autónomo. Existía una justicia autógena, no delegada por la corona, históricamente más antigua que la jurisdicción real y que fue preservada y renovada mediante inmunidades. El imperio "reich" perdió también facultades soberanas propias, cuando se otorgaron cargos en calidad de feudos y el derecho a éstos cargos se volvió hereditario.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup>

ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría General del Estado, México, UNAM, 1985, p. 60.

En el lenguaje usual se entiende por Estado la comunidad políticamente organizada. Etimológicamente hablando procede del latín "status" que designaba una situación jurídica en general.

A fines de la Edad Media, en los diversos territorios las facultades soberanas se dividían entre los príncipes, por un lado, y la Iglesia, los caballeros y las ciudades, por el otro. A menudo se oponen directamente dos estados en el Estado; un aparato del príncipe y uno estamental; el príncipe y los estamentos poseen tropas, autoridades, tesoros, representaciones diplomáticas separadas. Gobernar significa ahora una negociación continua de compromiso en compromiso.

Los términos "stato", "estado", "status", "etat", "staat" aparecieron por vez primera en la Italia del renacimiento haciendo referencia a las ciudades-estado o asociaciones de dominación, territorios de dominación y poder de dominación, y que tuvieron un creciente ingreso en la literatura científica y el lenguaje diplomático.

Maquiavelo utilizó ya este término en su obra "El Príncipe", en el sentido moderno y actual. Desde entonces se generalizó y difundió el término, hasta que en el siglo XIX vino a prevalecer sobre otras expresiones asociándose universalmente a la corporación de dominación dotada de un poder supremo.

La realidad Estado constituye una forma de convivencia política e históricamente definida, que nace con la modernidad europea ligada a una serie de supuestos de orden económico, religioso, científico, etc.

Para Herman Heller, la nueva palabra Estado designa certeramente una cosa totalmente nueva porque a partir del renacimiento y en el continente europeo, las poliarquías, que hasta entonces tenían un carácter impreciso en lo territorial y cuya coherencia era floja e



intermitente, se convierten en unidades de poder continuas y reciamente organizadas, con un solo ejército que era además, permanente, una única y competente jerarquía de funcionarios y un orden jurídico unitario, imponiendo además, a los súbditos el deber de obediencia con carácter general. A consecuencia de la concentración de los instrumentos de mando, militares burocráticos y económicos, en una unidad de acción política surge aquel monismo de poder, relativamente estático, que diferencia de manera característica al Estado de la edad moderna del territorio medieval.<sup>27</sup>

La evolución que se llevó a cabo, en el aspecto organizatorio, hacia el Estado moderno consistió en que los medios reales de autoridad y administración, que eran posesión privada, se convierten en propiedad pública y en el que el poder de mando que se venía ejerciendo como un derecho del sujeto se expropia en beneficio del príncipe absoluto primero y luego del Estado".<sup>28</sup>

Según la opinión formulada en Francia, el poder del príncipe debía ser independiente y sobre él no tendrían preeminencia el Papa o el emperador. Pero, por su parte, este poder del príncipe sí prevalecía sobre las competencias de los estamentos.<sup>29</sup>

#### a. Unidad del Poder del Estado.-

El instrumento más eficaz para lograr la independización de la unidad de poder del Estado fue la jerarquía de autoridades, ordenada de modo regular, según competencias claramente delimitadas y en la que funcionarios especializados nombrados por el superior y económicamente dependientes, consagran su actividad de modo continuo y principal a la

---

<sup>27</sup> MELLER, Herman, Teoría del Estado. México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 145.

<sup>28</sup> Idem p. 146.

<sup>29</sup> ZIPPELIUS, Reinhold op. cit. ... p. 61.

función pública que les incumbe; cooperando así a la formación consciente de la unidad del poder estatal.

Unidad de acción militar

Unidad de acción política

Unidad de acción económica

El Estado sólo podrá independizarse como unidad de poder bajo la forma de una independización como unidad de decisión jurídica universal. La unificación general, para todo el territorio y regulada desde el centro, de toda actividad relevante para el poder del Estado requiere la existencia de un "ius certum", válido para todo el territorio del Estado, un sistema de reglas unitario. Por otra parte, la colaboración de toda la jerarquía de funcionarios, según el principio de la división de trabajo, hace precisa una ordenación jurídica racional y planificada.<sup>30</sup>

Siguiendo a Zippelius: "la unidad jurídica del poder del Estado señala la situación, ya conocida, de la existencia de un orden homogéneo de normas y competencias jurídicas."<sup>31</sup>

El derecho romano, sistematizado por la burocracia justiniana, constituía un "ius certum". La justicia fue encomendada a funcionarios especializados, y se formaron tribunales cuya jurisdicción relativamente previsible, a cargo de una clase especial de juristas que sentenciaban basándose en normas racionales. La práctica forense se unificó, en buena parte, gracias al hecho de que el tribunal de la cámara del Imperio, reorganizado, y los tribunales supremos territoriales, acomodados a él, aplicaban igualmente el derecho romano. Debido a esto y al fuerte poder ejecutivo del funcionario, se produjo un aumento considerable de seguridad jurídica.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> HELLER, Herman, op. cit. ... p. 150.

<sup>31</sup> ZIPPELIUS, Reinhold, op. cit. ... p.66.

<sup>32</sup> HELLER, Herman, op. cit. ... p. 151.

Parafraseando a Heller "...la codificación dispuesta por el príncipe y la burocratización de la función de aplicar y ejecutar el derecho eliminaron, finalmente, el derecho del más fuerte y el de desafío e hicieron posible la concentración del ejercicio legítimo del poder físico en el Estado, fenómeno que con razón, se señala como una característica típica del Estado moderno."

Para Zippelius la distribución de competencias entre diversas instancias, crea los supuestos técnico-jurídico para una división y un control de los poderes, mientras que una extrema centralización de las facultades de regulación conduciría a una peligrosa concentración de poder. Bajo estas condiciones, la homogeneidad del orden jurídico y del orden de las competencias puede significar solamente un determinado esquema de coordinación funcional y normativo, según el cual las facultades de regulación del Estado estén repartidas y coordinadas de manera tal, que se eviten las normas y decisiones contradictorias; las diversas funciones de regulación deben complementarse e integrarse en un esquema de ordenación uniforme. La coherencia de la regulación normativa de la conducta queda garantizada, en este sentido, por un orden escalonado de las competencias y a través de una jerarquía de las normas:

La Constitución y demás normas jurídicas pueden entonces distribuir entre diversos órganos del Estado, las funciones de la legislación, la administración y la jurisdicción, incluso de modo que resulte un sistema de división de poderes.

Aún así, los diversos poderes no deben comprenderse aisladamente, sino como factores que se coordinan jurídica y funcionalmente; el poder ejecutivo y la jurisdicción están vinculados a las leyes. La supremacía de la ley impide las contradicciones entre las normas generales y las decisiones particulares. Mediante la reserva de la ley, se establece una importante conexión cooperativa entre la expedición de normas generales (función legislativa) y su aplicación concreta.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup>

ZIPPELIUS, Reinhold, *op. cit.* ... p. 67.

También puede construirse un Estado federal, es decir, un "dualismo de centros de decisión" en forma tal que la totalidad de las competencias estatales sea ejercida, en parte por los estados miembros, y en parte por los órganos del Estado conjunto, situaciones que se dan en nuestro país.

#### b. Estado y Derecho.-

Según González Uribe: "No se puede pensar en el Estado sin pensar a la vez en el derecho. Ni se puede concebir el derecho sin referirnos al Estado, es decir, sin referirnos a una instancia de poder social, que imponga inexorablemente las normas jurídicas."<sup>34</sup>

"El Derecho es connatural al Estado. Es la atmósfera misma en que el Estado vive y se desarrolla. Y es también el principio fundamental de su legitimidad y justificación. Por esa razón todo Estado de nuestros días debe ser un Estado de Derecho".<sup>35</sup>

Esta fórmula implica más bien un compromiso fundamental: el de que el poder político, para mantener, en condiciones normales, el equilibrio entre la libertad y el orden normativo, se someta a éste y no traspase sus mandatos. Y el de que el propio orden jurídico encarne satisfactoriamente, en cada época, los valores de justicia y seguridad en que reposa la comunidad humana a la que se pretende servir.<sup>36</sup>

Los principios del Estado de Derecho son los instrumentos encaminados a impedir la expansión totalitaria, y en general el ejercicio sin control, del poder del Estado. Estos principios forman parte del intento de dar respuesta a la vieja cuestión de cómo puedan

---

<sup>34</sup> GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, México, Editorial Porrúa, p. 219.

<sup>35</sup> Idem p.222.

<sup>36</sup> Idem p. 223.

realizarse a un mismo tiempo el orden y la libertad.<sup>37</sup>

O como diría González Uribe, en el Estado se da el juego constante de tres elementos que aseguran la estabilidad y la vida misma de la comunidad política: el poder, el orden y la libertad. Del movimiento armónico de los tres depende el equilibrio y la paz.

Las instituciones del moderno Estado Constitucional y de Derecho fueron conformándose en gran parte como reacción frente al absolutismo. El advenimiento de un poder estatal soberano, la consolidación del poder político en el Estado contribuyeron a asegurar la paz jurídica, pero a la vez trajeron consigo el peligro del absolutismo y de una expansión, de tipo policiaco del poder estatal. En Inglaterra, las pretensiones absolutistas del rey se toparon con la enérgica resistencia del parlamento, que veían amenazados sus antiguos derechos tradicionales y las libertades irrenunciables de los ciudadanos. De estos conflictos y más tarde, como consecuencia del movimiento independentista norteamericano y la Revolución Francesa fueron surgiendo instituciones para la protección de estos derechos y libertades. En este proceso histórico nació el Estado Constitucional y de Derecho que aspira a un compromiso entre la necesidad de un poder estatal homogéneo capaz de garantizar la paz jurídica y la necesidad de asegurar el mayor grado posible de libertad individual, de impedir el abuso del poder estatal y de imponer límites a su expansión.

Con el fin de proteger las libertades individuales e impedir la arbitrariedad del Estado, había que procurar primeramente que la acción estatal se desarrollará de acuerdo a una determinada distribución de papeles y con reglas de juego garantizadas. Mediante la distribución y coordinación armónica de las funciones estatales de regulación debía crearse un sistema de división y control de poderes. Era de particular importancia sujetar al ejecutivo a la ley y al derecho. Igualmente había que controlar los actos del Estado e impedir la arbitrariedad mediante reglas de procedimiento (en la legislación, la administración y la jurisdicción). De

---

<sup>37</sup>

ZIPPELIUS, Reinhold, op. cit. ... p. 309.

igual manera, había que crear procedimientos de control judiciales y de otro tipo, que velaran por el respeto de las reglas de juego en el sistema jurídico de regulación. Ya que estas providencias afectan las formas de la acción estatal, se les denomina también principios del Estado "formal de Derecho."

### c. Principios Básicos.-

- 1.- La existencia de una constitución o ley fundamental de preferencia escrita y rígida.
- 2.- El establecimiento por la Constitución de una serie de garantías para la persona humana, tanto individuales como sociales.
- 3.- El reconocimiento estricto del principio de legalidad, conforme al cual ninguna autoridad podrá actuar, en el ámbito de su competencia, si no hay alguna ley o norma de carácter general que se lo permita. También llamado "reserva de ley".
- 4.- La división y equilibrio fundamental de los poderes públicos con un sistema de frenos y contrapesos, para evitar los abusos y extralimitaciones, de tal manera que se logre que el poder quede delimitado en sus funciones desde dentro.
- 5.- La posibilidad de que los ciudadanos participen en los asuntos públicos mediante un gobierno representativo, con organización electoral, que permite controlar el poder desde afuera.
- 6.- El libre juego de los medios de información social -prensa, radio difusión, televisión, cine, publicidad- que forman y canalizan la opinión pública. Y crean un ambiente de constante vigilancia de los actos de los poderes públicos y de censura de las arbitrariedades.
- 7.- La organización por la constitución y las leyes fundamentales del país de una serie de recursos administrativos y jurisdiccionales, por medio de los cuales se pueden modificar o anular los actos de los poderes públicos lesivos de los derechos fundamentales de los ciudadanos o que alteran el orden constitucional. Algo semejante existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por medio del juicio de amparo, "permite"

ejercer un constante control jurisdiccional sobre las leyes o actos de las autoridades públicas.<sup>38</sup>

## 2. División de Funciones.

Uno de los temas más antiguos, a la vez, de mayor actualidad, y que posiblemente sea la cuestión más importante de la Teoría del Estado se refiere al modo de evitar una peligrosa concentración del poder y un exceso de dirigismo centralizado en una comunidad organizada y dotada de suficiente fuerza de integración.

La división de poderes en la organización del Estado, que trataremos a continuación, pretende, siguiendo a Zippelius, crear un sistema de ejercicio moderado y controlado del poder, mediante la distribución y coordinación de las competencias estatales. (Funciones de regulación).<sup>39</sup>

Para Sabino Alvarez Gendín "la división de poderes, al igual que en otras instituciones del Derecho Público, el término no corresponde exactamente al contenido; la "división de poderes", no es propiamente tal división, sino más bien una distribución de facultades de las instituciones de órganos jerarquizados del Estado-poder o soberano."<sup>40</sup>

Para este autor, civilización equivale a decir complicación de los hechos sociales. En el seno de una sociedad civilizada es imposible que un solo hombre asuma todas las funciones públicas; surge entonces necesariamente la tendencia a distribuir órganos o atribuir a órganos

---

<sup>38</sup> GONZALEZ URIBE, Héctor op. cit. ... p. 224-225.

<sup>39</sup> ZIPPELIUS, Reinhold op. cit. ... p. 321.

<sup>40</sup> ALVAREZ GENDIN, Sabino, La Independencia del Poder Judicial, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1965, pp. 20-22.

específicos sus diferentes funciones, respondiendo a la técnica de la división del trabajo.

La doctrina de separación o división de poderes, aunque es muy antigua y se hace remontar hasta Aristóteles y quedó precisada posteriormente por Locke, el cual la concretaba más bien a una simple distinción de funciones públicas, fue expuesta en realidad por Montesquieu, quien dió la fórmula jurídica que han seguido desde entonces la mayoría o casi todas las constituciones vigentes en los diversos pueblos.

Es en Grecia en las Repúblicas griegas donde podemos hallar una fórmula científica de distribución de poderes del Estado (rey y senado en Atenas).<sup>41</sup>

Aristóteles por su parte habla en términos que parecen modernos de los distintos instrumentos de poder; "en todos los estados dice, hay tres instituciones o partes. De ellos, uno es el que aconseja sobre los asuntos públicos (régimen fiscal), paz, guerra, leyes fiscales, etc. que corresponde a la Asamblea; el otro es el que compete al cuerpo de magistrados (propriadamente hablando administrar); y, el último, es el que tiene que juzgar, que corresponde a los jueces."<sup>42</sup>

Pero en opinión de Karl Lowenstein, no puede equipararse con la exigencia actual de separación de funciones tal como se ha pretendido deducir del texto en cuestión. De la exposición que sigue a las citas mencionadas, resulta que Aristóteles intentó lo cual ya es en sí mérito considerable un análisis de las funciones estatales según su sustancia. Nada permite deducir que Aristóteles observase empíricamente o desease teóricamente la atribución de estas tres funciones a diferentes órganos.

---

<sup>41</sup> Cfr. Foustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, Traducción española, Madrid, 1876, pp. 280-281.

<sup>42</sup> ARISTOTELES, Política, México, Edit. Porrúa, Libro IV, 12.



En el Imperio Romano se desconocía todo concepto de separación de poderes, ya que se concentraban en el Emperador, con la salvedad del período del poder del Estado, cuya trascendencia o significación progresiva se obtuvo después en los estados germanos, donde al lado del rey (ejecutivo) funcionaban asambleas laicales o eclesíásticas (concilios), en plan de legislar.

En la Edad Media, poco se adelantó en el camino de separación de las funciones que deben integrar el poder público, ya que la legislación, gobierno y administración y justicia se concentraban dentro de los dominios del señorío feudal, salvo en aquellos reinos donde había cortes, que se reservaban algunas funciones como en Castilla y Aragón, las de carácter fiscal, o en Inglaterra (Carta Magna 1215-1225) en donde el Parlamento limitaba la autoridad real, si bien con el tiempo uno de los órganos del parlamento sobrepasó al otro; la Cámara de los Comunes a la de los Lores hasta adquirir un cierto Poder Constituyente.<sup>43</sup>

Para Santo Tomás la mejor forma del Estado es la del carácter mixto, siguiendo el criterio de Cicerón. . . . . Para que haya una ordenación de los príncipes de alguna ciudad o nación, hay que tener en cuenta: que todos tengan alguna parte en el principado, pues por este medio se conserva la paz y se consigue que todos quieran guardar tal régimen.

La segunda, toda buena organización política resulta de la combinación de la monarquía, en cuanto uno solo preside, de la aristocracia, en cuanto muchos participan del poder y de la democracia, esto es del poder del pueblo, en cuanto los gobernantes pueden ser elegidos de entre todo el pueblo y a éste pertenece la elección de los príncipes.

La teoría de la distribución del poder encuentra en la época de la formación de los

43

ALVAREZ GENDIN, Sabino, op. cit. ... p. 23.

Estados, alguna otra afirmación, pese a que era necesario de un poder fuerte que forje tales necesidades.

Maquiavelo alude en el "Arte de la Guerra" a la necesidad de distinguir entre el poder propio del rey y la necesidad del Consejo.

Bodino, mostró en su libro "Lex Six Livres de la Republique" lo que el denominaba signos de la soberanía:

1. Dar la norma a todos en general; y cada uno en particular;
2. Declarar la guerra y concertar la paz.

Bodino admitía la confusión del poder legislador y del poder de ejecutar en el rey, separaba desde un punto de vista práctico o de división de trabajo, la administración de justicia, si bien se ejerciese a nombre del rey.

Locke por su parte fue el primero en estudiar la teoría de la separación de los poderes y éstos como instituciones representativas de la soberanía nacional, y de garantía de la libertad en su "Essay on civil government", juzgando que el Poder Legislativo y el Ejecutivo deben ser separados. Propugnaba por una separación, por razones de un doctrinismo que condujera a la garantía de la libertad de los hombres, más que por un principio de división de trabajo con lo que se consigue una separación de funciones de una mano respecto de otra, pero subordinadas. Locke estudió un tercer poder, el federativo, aquel que tenía el derecho a declarar la paz y la guerra, y de concluir los tratados; pero consideraba que debía unificarse al ejecutivo.

Según Vázquez de Menchaca, el Poder Legislativo es el que tiene el derecho a

determinar cómo será empleada la fuerza de la República para preservar la comunidad y sus miembros y cómo las leyes deben de ser constantemente ejecutadas, sin que haya necesidad de que el legislativo esté siempre en actividad; además, si las mismas personas que tiene el poder de hacer las leyes tuvieran el de ejecutarlas, dada la fragilidad humana estaría en sus manos el poder desobedecerlas, el poder de dispensar de la obediencia acomodando la ley a sus ventajas particulares, pues los reyes han de estar sometidos a las leyes.

Con Montesquieu, la doctrina de la separación de los poderes está planteada en el inicio del capítulo sexto del "Espíritu de las Leyes": "...en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil."<sup>44</sup>

Para este autor el Poder Legislativo poseía la potestad de dictar y derogar las leyes; el Poder Ejecutivo, comprendía la guerra y la paz, el servicio diplomático, la seguridad pública y la defensa contra el exterior; el Poder Judicial permitía castigar los delitos y juzgar las diferencias entre los particulares.

No se sabe con exactitud el significado que Montesquieu le daba al término poder, pero se cree que le daba el sentido de función o actividad, de lo que desprende que pretendía señalar la clasificación de las funciones que cumple o debe cumplir el Estado, independientemente de la forma de gobierno y de que el cumplimiento de esas funciones se efectúe por una o varias personas; y que es después cuando plantea la necesidad de que dichas funciones se encomienden a órganos distintos.<sup>45</sup>

Montesquieu parte del hecho real de que todos los Estados han cumplido y cumplen

---

<sup>44</sup> DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución, México, Edit. Porrúa, 1982, p. 199.

<sup>45</sup> De la Cueva op. cit. ... p. 200

tres funciones, esto es, que en todos los estados las funciones, en número de tres, son las mismas; pero se da cuenta al mismo tiempo, de que en las monarquías europeas y en los pueblos de oriente, una sola persona ejerce la autoridad; este acaparamiento de las funciones es la causa verdadera de la ausencia de libertad.<sup>46</sup>

Para Lanz Duret, los propósitos de Montesquieu, más que facilitar el ejercicio de las funciones del Estado por medio de una división de trabajo y organización equilibrada del mismo, tuvieron por fin garantizar la libertad política que él consideraba imposible en cualquier régimen de gobierno en que preponderara un solo órgano del Estado, ya fuera individual o colectivo.

Dice en efecto Montesquieu, en una fórmula universalmente conocida:

"es una experiencia eterna que todo hombre que llega al poder es encaminado a abusar del mismo, y no se detiene sino hasta que tropieza con limitaciones. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder."

"Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres poderes: de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar."

Para Lanz Duret, el rasgo esencial de la doctrina de Montesquieu consiste en que descompone y secciona la soberanía del Estado en tres poderes principales, susceptibles de ser atribuidos separadamente a tres clases de titulares, constituyendo éstos a su vez dentro del Estado tres autoridades primordiales, iguales e independientes: es decir, a la noción de la unidad del poder estatal y de la unidad de su titular primitivo, Montesquieu oponía un sistema de pluralidad de autoridades estatales, fundado sobre la pluralidad de poderes.

Sigue diciendo Lanz Duret, que en efecto, no pudo aceptarse ya la existencia de tres

poderes distintos, independientes e iguales, aun con el fin de garantizar la libertad política por medio del control o al resistencia de un poder contra otro en beneficio de los derechos de los ciudadanos; porque por encima de ese fin tan alto, que puede alcanzarse por otros medios, predomina hoy un principio capital que constituye el punto culminante del sistema estatal moderno: el principio de la unidad del Estado.<sup>47</sup>

En opinión de Lanz Duret, entre nosotros, y muy particularmente en las constituciones de 1857 y 1917, esta independencia entre los poderes tiene caracteres menos absolutos, menos marcados, y nuestros textos permiten una mayor coordinación y cooperación en el desempeño de las funciones políticas de los órganos del Estado, pudiendo decirse que en nuestro Derecho Constitucional no existe el régimen de separación de poderes.

En verdad nuestra Constitución, los poderes, no desempeñan sus funciones de una manera aislada e independiente respecto de los otros, sino que la misma los pone en contacto, mezclando sus atribuciones en muchos aspectos.

En concreto, nuestra Constitución, como base fundamental del gobierno, ha adoptado en el artículo 49 relacionado con los artículos 50, 80, 115 y 141, la división de poderes, es decir, la separación de las funciones políticas del Estado entre órganos diversos, para lo cual declara expresamente:

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el

47

LANZ DURET, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Morgis Editores, México, 1959, pp. 102-103. . . . .

artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Los artículos relacionados señalan: que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un Presidente y el Poder Judicial, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Para los estados previene que estos adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo, popular, determinando claramente varios de los requisitos que debe tener el Poder Ejecutivo, o sea su representante el Gobernador del Estado, y fija el número de los miembros que compondrán el Poder Legislativo, o sea la legislatura local, exigiendo la existencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a las Entidades Federativas.

En este aspecto, nuestra ley fundamental sigue los lineamientos tradicionales del principio predominante en el régimen constitucional clásico, y que constituyó un verdadero dogma a partir de la Revolución Francesa y de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787.<sup>48</sup>

Sin embargo, sabemos que no solo en México, sino en la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos en que se consigna este principio, siempre ha existido un desequilibrio entre los titulares de las tres funciones básicas del poder en beneficio del Ejecutivo, no sólo en virtud del régimen presidencial que se inspiró en el sistema norteamericano, sino además de acuerdo con la tradición del gobierno autoritario de virreyes y capitanes generales de la época colonial y el caudillismo militar que imperó en un buen

---

<sup>48</sup> FIX-ZAHUDDIO, Héctor, et. al. MEMORIAS DEL III CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución Mexicana, México, 1987, Primera edición, p. 619.

número de nuestros países hasta las primeras décadas de este siglo.<sup>49</sup>

Cabe hacer notar que en la actualidad se da un movimiento de revisión al principio de división de poderes e inclusive se considera superado, de tal forma que en los países de Occidente se observa un movimiento dirigido hacia la complejidad en el ejercicio de funciones públicas que han sido objeto de nuevas redistribuciones. También es de notar la tendencia a reforzar las facultades del Ejecutivo, tomando en cuenta el creciente intervencionismo Estatal para lograr la justicia social, ya que es el órgano que cuenta con los medios técnicos y los recursos más importantes para obtener un equilibrio entre los intereses, de los grupos sociales; y además tiene a su cargo las decisiones básicas sobre la coordinación y la planificación de los recursos económicos y sociales.

Como he señalado anteriormente la teoría de la división de poderes ha entrado en una profunda crisis, y que en opinión de Karl Lowenstein quien la califica "de anticuada", debe considerarse superada.<sup>50</sup>

En opinión de Lowenstein, "la separación de poderes", es la manifestación perfecta del pensamiento mecanicista. La unión del principio de la separación de poderes con la idea de garantizar la libertad individual, es obra genuina de Montesquieu, el cual la había tomado a su vez de Locke: sólo cuando los diversos detentadores del poder son independientes entre sí se controlan respectivamente, dándose de esta manera el jaque, los destinatarios del poder estarán protegidos del abuso del poder por parte de alguno de sus detentadores.<sup>51</sup>

Desde entonces, el principio de la separación de poderes pertenece al bagaje estándar

---

<sup>49</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. op. cit. ... p. 620

<sup>50</sup> LOWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1965, pp. 54-57.

<sup>51</sup> *Ibidem.*

del Estado Constitucional. Incluso las constituciones más modernas se mantienen unidas a dicho principio, sin tomar en cuenta su superación y alejamiento de la realidad en el siglo XX. Por desgracia este dogma no puede ser fácilmente arrancado de las nuevas constituciones y mucho menos formular una nueva concepción del poder en los textos constitucionales.

Lo que vulgarmente se designa separación de poderes no se trata más que de una división de funciones estatales y, además, también se debe tener bien claro que este principio de la separación de funciones no es esencial para el ejercicio del poder político, ni presenta una verdad evidente y válida para todo tiempo. La teoría de la división de funciones estuvo determinada por el tiempo y las circunstancias como una protesta ideológica del liberalismo político contra el absolutismo de la monarquía en el siglo XVII y XVIII.

Siguiendo al Dr. Héctor Fix-Zamudio ya desde finales del siglo anterior y principios del presente, el eminente jurista Jorge Jellinek calificó de ingenua la pretensión de atribuir exclusivamente cada función a un órgano específico y exigir la separación de éstos para el ejercicio de sus actividades.<sup>52</sup>

Karl Lowenstein afirmó con certeza que la finalidad del régimen constitucional es limitar la concentración del poder absoluto en manos de un único detentador, al distribuir las diferentes funciones estatales entre varios titulares del mismo poder.<sup>53</sup>

En la actualidad lo que impera es la colaboración y la necesidad de equilibrio entre los diversos órganos del Estado, pues lo esencial es que dichas funciones se ejerciten dentro de lo límites señalados en la carta fundamental.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. op. cit. ... p. 621.

<sup>53</sup> LOWENSTEIN, Karl op. cit. ... pp. 68-72.

<sup>54</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, op. cit. ... p. 622.



Karl Lowenstein ofrece una nueva teoría en cuanto a la razón de ser del principio de separación de poderes: la idea de la distribución del poder está esencialmente unida a la teoría y práctica de la representación, así como a la técnica gubernamental que se basa en ella.

"...La naturaleza jurídica de la representación es que los representantes-cualesquiera que sea la manera de su investidura- reciben por adelantado el encargo y la autorización de actuar conjuntamente en nombre de sus representados, y de ligarles por sus decisiones colectivas..."

"... Al final del siglo XIV, cuando el feudalismo se extinguía surgieron casi simultáneamente en diversos Estados de Europa occidental -sobre todo, en España ( Aragón, Castilla, León) Francia e Inglaterra- instituciones representativas..."

En opinión de Felipe Tena Ramírez, de los tres poderes federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el Legislativo manda a través de la ley, el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercero, que es el Judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos poderes; no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley y está desprovisto también de toda fuerza material. De aquí ha surgido, en el campo de la teoría, la discusión de si el Poder Judicial Federal es en realidad un poder o un departamento del Ejecutivo. Discusión que en palabras del Lic. Miguel de la Madrid carece de interés práctico, ya que la Constitución le da el carácter de poder.

En este entendido, el Poder Judicial desempeña en el Juicio de Amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema.<sup>55</sup>

55

---

TENA RAMIREZ, Felipe, Leves Fundamentales de México, México, Editorial Porrúa, 1987, p. 253.

Asimismo, la existencia misma del Estado y su desarrollo requiere de la coordinación entre los diferentes órganos de poder. En ocasiones se impone la colaboración de los poderes para el desempeño de una función, así se señala que la compleja función del órgano administrativo requiere su colaboración para iniciar leyes, de participar con las asambleas legislativas para expresar los motivos de sus propuestas.

Pero también existen casos en que la colaboración de dos poderes en un mismo acto obedece a razones políticas que se encaminan a limitar la facultad de un poder en dicha función; como cuando es necesaria la intervención de un poder para ratificar los actos realizados por otro, o para realizar un nombramiento.

Esto nos lleva a la conclusión que los órganos del Estado no sólo tienen funciones específicas, sino que en ocasiones interfiere o se ve interferido por los otros órganos.

En este siglo se ha notado la preponderancia del Poder Ejecutivo debido en múltiples ocasiones a las crisis económico-financieras que han puesto en peligro la estabilidad interna y seguridad externa de los Estados.

Esto ha provocado el surgimiento de diferentes regímenes políticos: totalitarismos, democracias liberales, dictaduras, todas con el ideal de alcanzar en corto plazo un crecimiento y desarrollo económico y social, y su correspondiente eficiencia gubernamental, fortaleciendo de esta forma a la administración pública.

Pasaré ahora a realizar una breve semblanza de los tres poderes del Estado, desde un punto de vista formal, según el órgano que realiza dicha función, legislativa, administrativa o judicial; y desde un punto de vista o criterio material, según la naturaleza de la función:

#### **a. Función administrativa.**

En sentido formal la función administrativa se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo. Según el artículo 30 constitucional: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Desde un punto de vista material, "es la que mediante actos jurídicos y operaciones materiales determina situaciones jurídicas individuales, mediante la ejecución de los cometidos del poder público, preceptuados por el orden jurídico objetivo".

#### **b. Función legislativa.**

Se entiende por función legislativa desde un criterio material la que es desarrollada por aquellos órganos del Estado que de acuerdo con la Constitución tienen a su cargo la formulación y expedición de las normas generales de observancia obligatoria, las leyes. El órgano del Estado que tiene a su cargo la función legislativa desde un punto de vista formal, es el Congreso de la Unión integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores.

#### **c. Función Judicial.**

La función jurisdiccional en sentido formal está constituida por la actividad desarrollada por el poder encargado de los actos jurisdiccionales, en este caso el Poder Judicial.

Desde un punto de vista material, aquel que posee el poder del Estado para resolver conflictos de intereses, de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes.

### **CAPITULO III**

#### **I.- El Poder Judicial Federal Mexicano.**

##### **a. División en un régimen federal.**

El artículo 94 constitucional primer párrafo, establece:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito".

La Constitución sin embargo, solo se ocupa de la Suprema Corte en el aspecto de su organización.

##### **b. Estructura del Poder Judicial de la Federación y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala: "El

Poder Judicial de la Federación se ejerce: I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los Tribunales Colegiados de Circuito; III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito; IV. Por los Juzgados de Distrito; V. Por el Jurado Popular Federal, y VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos, previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás casos en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal".

La organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra regulada por el capítulo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal: artículo 2o. "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de veintiún ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal Pleno o en Salas".

El artículo 3o. señala: "El Pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los ministros supernumerarios formarán parte del pleno cuando substituyan a los ministros numerarios y además desempeñarán las funciones que se contienen en la presente ley".

El artículo 15o. establece: "La Suprema Corte funciona, además, en cuatro salas, numeradas progresivamente, de cinco ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar".

El artículo 31 preceptúa: "Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

El artículo 38 señala: "Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

El artículo 48 establece: "El personal de cada uno de los juzgados de Distrito se compondrá de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

El artículo 61 determina: "El Jurado Popular Federal tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito". El artículo 62 señala: "El jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales".

La competencia del Poder Judicial de la Federación está regulada por la propia Constitución, en sus artículos 103 a 106. Siguiendo a Miguel Acosta Romero las competencias de la Suprema Corte de Justicia se pueden clasificar: i) Facultades de control constitucional, ii) facultades judiciales propiamente dichas, como tribunal federal, iii) facultades en torno a la defensa federativa, y iv) facultades varias: de nombramiento y de investigación.<sup>56</sup>

i) La Suprema Corte como órgano de la interpretación constitucional.

La supremacía constitucional está garantizada en el artículo 133 constitucional, al definirla como ley suprema de toda la Unión, al igual que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Y continúa diciendo, los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes estatales.

---

<sup>56</sup>

ACOSTA ROMERO, Miguel, Las Nuevas Bases Constitucionales,

op. cit. ... p.  
2 7 1 .

De lo anterior se deduce que la norma constitucional es superior y tiene un especial protección, por lo que la interpretación tiene especial importancia. La interpretación constitucional está confiada al Poder Judicial Federal, según lo establece el quinto párrafo del artículo 94 constitucional:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

De esta forma la Suprema Corte de Justicia es la instancia interpretativa de las normas constitucionales a través de sus ejecutorias y jurisprudencia, que aplican, aclaran, descifran o explican el espíritu o sentido del dictado constitucional, referido a casos concretos, que sirven como precedentes, obligatorios en ocasiones, según lo dispongan las propias leyes, a sucesivos casos semejantes.

Los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo ratifican la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia. Estableciendo que mediante cinco resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario, en un mismo sentido y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia en Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

Sin realizar un mayor análisis, podemos concluir que la jurisprudencia, como interpretación constitucional, tiene fuerza obligatoria para la propia Suprema Corte de Justicia, para los tribunales unitarios, colegiados, juzgados de distrito, tribunales militares, tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal, así como para los tribunales

administrativos y las juntas de conciliación y arbitraje, tanto locales como federales.

ii) Las facultades del Poder Judicial Federal de funcionar como tribunal en asuntos federales, es decir, en calidad de juez se desconcentran poco a poco a los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito. Lo anterior debido a que la Suprema Corte de Justicia cuenta con atribuciones como revisor de las resoluciones de tribunales administrativos (de carácter federal, o en asuntos civiles de cierto monto o cuantía).

iii) Las facultades de la Suprema Corte relativas a la defensa federativa se refieren a la preservación de la armonía necesaria para lograr la convivencia de los poderes federales y estatales.

El artículo 105 de la Constitución señala: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre las Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

iv) Para el cumplimiento de su función de instancia última de control e interpretación de la norma constitucional, la Corte esta investida de la facultad de atracción, mediante la cual puede conocer de los asuntos trascendentes a la vida jurídica de la nación; así, la fracción V del artículo 107 constitucional, puede atraer a sí los amparos directos interpuestos ante los tribunales colegiados de circuito, ya sea de oficio o a petición del tribunal correspondiente o del procurador general de justicia de la República, cuando lo juzgue procedente, y por la fracción VIII del mismo artículo, se le otorga igualmente competencia para conocer de los recursos de revisión cuando subsista en ellos el problema de constitucionalidad; de esta forma quedan bajo su control desde las normas federales y los tratados internacionales hasta leyes locales y reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o gobiernos locales.



v) Además de las facultades antes apuntadas, la Suprema Corte cuenta con otras facultades que le son necesarias para su funcionamiento. Como por ejemplo tiene la facultad de nombramiento según el artículo 97 de la Constitución de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, según el artículo 12 de la LOPJF tiene la atribución de determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los juzgados de Distrito, etc.

Respecto a las reformas al artículo 107 constitucional y en específico a las facultades de la Suprema Corte el Lic. Ignacio Burgoa ha señalado: "La Suprema Corte se convertirá en un auténtico tribunal constitucional dentro de la estructura jurídica de nuestro juicio de amparo, en la que los tribunales colegiados de circuito asumirán el carácter exclusivo de "órganos judiciales federales de control de legalidad", cuya importancia y trascendencia son tan innegables que hemos permitido sugerir que se le eleve a la condición de lo que jurisdiccionalmente son: verdaderas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".<sup>57</sup>

## **2. Función del Poder Judicial en la Historia de México.**

### **a. Período Colonial.**

La Administración de justicia -entre 1531 y 1786, fecha en que se dictaron las Ordenanzas de Intendentes-, en primera instancia, estuvo a cargo de los alcaldes ordinarios, jefes de los cabildos que conocían de las causas de menor cuantía, eran legos y se hacían asesorar de juristas. Un poco más arriba de ellos estaban los Alcaldes Extraordinarios o Corregidores que conocían de juicios civiles o penales de mayor cuantía... Todos los casos que se tramitaban ante los alcaldes podían alzarse por apelación ante la Audiencia. La Audiencia era el supremo tribunal de la Administración de Justicia en México...Todas las causas civiles o penales

venían en grado de apelación a las Audiencias, y la mayor parte de los casos que eran vistos en primera instancia por las audiencias, lo eran por razón de fuero, o por su naturaleza ... y las controversias sumamente importantes las resolvía en última instancia el Consejo de Indias, con sede en España.<sup>58</sup>

Dentro de la administración de justicia en la Nueva España se encontraban como órganos superiores a las Audiencias -con sede en la ciudad de México, una y otra fundada posteriormente en Guadalajara- donde llegaban los juicios más importantes de la vida del virreinato.

El tratadista Juan Solórzano Pereira en su "Política indiana" las define como: "castillos zagueros, donde se guarda la justicia, se defiende a los pobres y se da a cada uno lo suyo..." y en otra parte señala: "... de todas las cosas que los Virreyes y los Gobernadores proveyesen a título de Gobierno, está ordenado que si alguna parte se sintiese agraviada pueda apelar y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias, así como en España se apela al Consejo de Justicia. Y allí son oídos judicialmente los interesados, y se confirman, revocan y moderan los autos y decretos de los virreyes y Gobernadores. A quienes estrechamente está mandado que por ningún modo impidan o estorben este recurso..." A decir del maestro Antonio Muro O. "...son tribunales superiores (no supremos, carácter que pertenece exclusivamente al Real O. Supremo Consejo de las Indias) de la administración de la justicia en las Indias Occidentales y orientales." Y continúa diciendo "... la justicia es el soberano atributo que ostenta el rey, quien ante la imposibilidad de administrarla personalmente delega tan altísima misión en las Audiencias."<sup>59</sup>

Esta figura tiene sus antecedentes en Castilla y León, donde la administración de

<sup>58</sup> CABRERA, Lucio, El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1968, p. 12.

<sup>59</sup> MURO OREJON, Antonio. Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano. México, Miguel Angel Porrúa, editor, 1989, p. 235.

justicia estaba encomendada a las reales Chancillerías y Audiencias, no se sabe con exactitud cuál es su origen, pero parece ser que éstas se formaron con los especialistas en cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando este administraba justicia personalmente.

Sin embargo, el soberano no siempre contaba con tiempo para resolver pleitos judiciales y en ocasiones delegaba la facultad de resolver estos recursos en los llamados jueces de suplicación y alcaldes de alzada.

"Parece ser que paulatinamente los oidores, que en un principio eran solo asesores del rey, se confundieron con estos jueces de suplicación y alzada, de tal suerte que no solo estaban presentes oyendo los litigios para después opinar de ellos ante el monarca, sino que por delegación de éste resolvían el recurso en ciertas ocasiones." <sup>60</sup>

"Cada una de las Reales Chancillerías y Audiencias tiene su propia ordenanza constitutiva. Las de Valladolid y Granada son el modelo y constituyen el derecho supletorio. Conocen tanto de los pleitos civiles, como de las causas criminales, en sus correspondientes salas, integradas por magistrados, llamados oidores, y por alcaldes del crimen, cuyo antecedente está en los alcaldes de Casa y Corte, que acompañaban a los reyes castellanos e imponían en su nombre, las penas fijadas a los delitos por las leyes." <sup>61</sup>

El primer indicio de audiencias en el Nuevo mundo, es el tribunal formado en 1509, por los Jueces de apelación de la Isla Española, que en unión del virrey Diego Colón administraban la justicia. Pero es el 29 de noviembre de 1527, cuando se funda la Audiencia de la Nueva España con residencia en México, la cual fue dotada de su Ordenanza en 1528, siguiendo el modelo de la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, en la Isla

---

<sup>60</sup> Cfr., SOBERANES F. José Luis, Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Miguel Angel Porrúa Editor, México, 1987, p. 18.

<sup>61</sup> MUÑOZ D. Antonio, op. cit. ... p. 236.

Española.

Esta Audiencia era de tipo virreinal pues la presidía el Virrey y por tener su residencia en la capital, no así la Audiencia de Guadalajara fundada posteriormente y subordinada a la primera en materia de gobierno, hacienda y guerra y sólo autónoma en lo judicial.

La Audiencia de México estaba presidida por el Virrey e integrada por ocho oidores, que conocían y fallaban los pleitos civiles, y cuatro alcaldes del crimen, a quienes correspondía la tramitación y sentencia de las causas criminales, dos fiscales, dos alguaciles, etc.

En el siglo XVIII, con las reformas Borbónicas, en las Audiencias Indianas se puso como presidente a los Regentes.

En el siglo XIX se previó que la Audiencia de México estuviera integrada por "...un regente, 12 ministros, organizados en dos salas civiles y una del crimen, con cuatro ministros cada una, además de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal."<sup>62</sup>

En la Audiencia de Guadalajara solo había oidores, siendo su número el de cuatro o cinco, con la doble competencia civil y penal.

**FUNCIONES:** de Gobierno, sustitución del Virrey en su ausencia; Judiciales, conocían de apelación en materia civil, y la Sala del crimen conocía de recursos de apelación en materia penal, juzgado de la instancia en casos de Corte, y Juzgado de provincia; Legislativas, a la reunión corporativa de la Audiencia con su presidente se le denominaba Real Acuerdo y a sus decisiones "autos acordados", los cuales eran obligatorios en el terreno jurisdiccional y que quedaban copiados en los libros registros audienciales.

---

62

Cfr. SOBERANES F. op. cit.... p. 25.

Tanto los oidores como los alcaldes eran nombrados por el rey, a propuesta del Consejo de Indias. la duración en el encargo era ilimitada y era corriente que fueran trasladados de una audiencia a otra.<sup>63</sup>

Se escogían para dichos puestos a personas de altas cualidades morales públicas y de competencia jurídica, "de ciencia y conciencia", pues sus virtudes habían de servir de ejemplo a los conciudadanos.

Entre las incompatibilidades para ejercer el cargo estaban: no ser magistrados en el territorio de su nacimiento, no casarse, salvo licencia especial del monarca, con mujer vecina o domiciliada dentro del territorio audiencial, no intervenir en los negocios de sus familiares, la imposibilidad de ser encomenderos, y además les estaba rigurosamente prohibido el ejercicio del comercio y de cualquier clase de contratación, medidas todas ellas encaminadas a la mayor independencia del Poder Judicial y a las más recta administración de justicia. recibían como salario un promedio de 2,000 a 4,000 pesos anuales. Su juicio de residencia era muy severo, pues había de quedar patente su acertada dedicación a las funciones judiciales y su honorabilidad impecable.

Además, de sus funciones ordinarias, los oidores y alcaldes del crimen ejercían jurisdicción especial en materia de bienes de difuntos, juez de alzada de Consulado de mercaderes, asesor del Virrey, auditor militar de las mismas autoridades en el fuero de guerra, juez de composiciones de tierras.

Los alcaldes del crimen, además, tenían por turno la ronda nocturna de la ciudad; y su jurisdicción privativa se extendía a un ámbito de cinco leguas en derredor de la ciudad

---

<sup>63</sup>

MURD O. A. op. cit. ... p. 239.

audiencial y siempre, cuando el delito fuera de los calificados como caso de Corte.<sup>64</sup>

La organización virreinal se transformó en 1786, merced a las Ordenanzas de Intendentes, que significaron una nueva estructura política y administrativa. Sin embargo, esta estructura no tuvo arraigo, pues se lo impidió la guerra insurgente -en el aspecto interno- y los conflictos que en la metrópoli habían ocasionado la invasión napoleónica y la ideología liberal, conflictos que obstaculizarían también la efectiva vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución española establecía la independencia de la función judicial en sus artículos 242, 243 y 279; el régimen de audiencias, cuyos territorios jurisdiccionales se dividían en partidos judiciales a cargo de los jueces de letras, en tanto que los alcaldes ordinarios conservaban ciertas funciones judiciales durante la fase procesal conciliatoria, en controversias civiles. La unidad de todo ese sistema residía en un Supremo Tribunal de Justicia, con sede en la metrópoli.<sup>65</sup>

Los Artículos antes mencionados ordenaban respectivamente:

"Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales."

"Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos."

64

MURO O. Antonio, *op. cit.* ... p. 241.

65

CABRERA, Lucio. *op. cit.* ... p. 12.

"Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia."<sup>66</sup>

Pero los aires liberales de la Constitución de Cádiz no fueron suficientes, por tardíos, para apuntalar un imperio español que se estaba desmoronando. En efecto, desde 1808 habíase iniciado en Nueva España el movimiento independentista con la declaración expuesta en la Representación del Ayuntamiento de México "primer documento oficial que en Nueva España donde se sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo."<sup>67</sup>

Y durante el período 1810-1821 se dictaron disposiciones tendientes a organizar sobre nuevas bases al naciente Estado. Así, Miguel Hidalgo proclamó en el Bando de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 la abolición de la esclavitud, la exacción de tributos para los indios y castas y la abolición del uso del papel sellado en los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones.

Por su parte, Ignacio López Rayón elaboró un proyecto de constitución -bajo el nombre de elementos Constitucionales- en el que se consignaban algunos derechos de los gobernados y la división tripartita del poder.

En 1814, D. José María Morelos y Pavón preparó junto con el Congreso formado por seis diputados el Decreto para la Libertad de la América Mexicana, el cual fue sancionado el 22 de octubre del mismo año, y que constituye el documento más completo de los que trataron de fundamentar la nueva organización política de México. Este documento estableció

---

<sup>66</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, op. cit. ... pp. 89-93.

<sup>67</sup> TENA RAMIREZ; Felipe. op. cit. ... p.3.

en sus artículos 2, 5, 11, y 12 la soberanía popular y la división de poderes.

El Poder Judicial quedaba integrado según el artículo 181 por el Supremo Tribunal de Justicia, integrado por cinco miembros; electos por el Supremo Congreso, los requisitos para formar parte de dicho tribunal eran según el Art. 52. "...Ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo."

**FUNCIONES:** Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declamación del Supremo Congreso, conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre jueces alternos, fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal, aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien tribunales subalternos; conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda instancia, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana también llamado, Constitución de Apatzingan careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituyó, las circunstancias impidieron su actuación normal.

En 1821 Agustín de Iturbide unificó los intereses de los grupos en pugna, conservadores e insurgentes, a través de un programa político práctico y realizable, logrando así la independencia, salvaguardando la religión y unificando a los disímiles elementos de la sociedad, consumando en una palabra la independencia nacional.

Pero en materia de justicia, se daba un clima de anarquía y el desmoronamiento de las viejas instituciones judiciales, tres siglos de tradición de la Real Audiencia no podían cortarse de tajo. Esta confusión fue provocada por la adopción de los nuevos criterios borbónicos en



el siglo XVIII; la lucha contra la invasión napoleónica, y el conflicto entre liberales y conservadores.

Debido a esto, el período entre 1821-1824 resultó caótico en todos los aspectos de la vida nacional. El Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821, estableció en su artículo 15:

"Art. 15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y solo serán removidos los que se opongan a este plan, y sustituidos por los que más se distinguan en su adhesión, virtud y mérito."

y el artículo 20 reconoció la vigencia de la Constitución de Cádiz respecto a los delitos,

"Art. 20. Interín se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución Española."

Por otro lado, los Tratados de Córdoba celebrados el 24 de agosto de 1821 entre Juan O'Donojú jefe político superior y Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército de las Tres Garantías, ordenaron en su artículo 12: "Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado."

Lo que significó que, a partir de entonces, continuaron administrando la justicia superior, las audiencias de México y Guadalajara, al tenor de lo dispuesto en el reglamento de las Audiencias y juzgados de Primera Instancia, dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

Lo mismo hizo después el Primer Congreso Constituyente cuando, por Decreto de 26 de febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales y justicias establecidos, con carácter

interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

Este mismo Congreso, por Decreto de 23 de junio de 1823, estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial. No se llegó a erigir este Tribunal.<sup>68</sup>

#### b. Periodo 1824-1835.

La Administración de justicia en este periodo de transición fue encargada en un principio a los tribunales y justicias establecidos con carácter interino, por orden del Primer Congreso Constituyente mediante Decreto de 26 de febrero de 1822.

El sistema monárquico establecido por Agustín de Iturbide tuvo corta duración, debido a los errores cometidos por éste y la presión ejercida por diferentes grupos políticos, así se vio truncado el ideal de establecer un Estado fuerte y respetable que contuviera la expansión norteamericana.

Un movimiento, al principio confuso y oculto, comenzó a manifestarse claramente. Las clases que habían colocado a Iturbide a la cabeza del plan fraguado en la Profesa se disponían ahora a entronizarlo.<sup>69</sup>

El primero de febrero de 1823, un grupo de militares que tuvo como líderes intelectuales a Miguel Santa María, Joel R. Poinsett y como ejecutor con aquéllos a Antonio López de Santa Anna, quien proclamó en Casa Mata una acta para promover la constitución de un nuevo

---

<sup>68</sup> SOBERANES F. José Luis, op cit. ... p.46.

<sup>69</sup> CARRILLO PRIETO, Ignacio, La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano, 1812-1824, México, UNAM, Serie C: Estudios históricos No. 14, 1986, p. 158.

congreso en lugar del que había sido disuelto por Iturbide,...con el fin de eliminar a Iturbide del poder, de sustituir el sistema monárquico que se había instalado y establecer una república federal que siguiera las formas de la norteamericana.<sup>70</sup>

Disuelto el Congreso por Iturbide y designada la Junta Nacional Instituyente para sustituirlo, se aprobó, en el mes de febrero de 1823, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que preveía en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, el cual aunque se llegó a erigir su vigencia fue mínima, ya que al renunciar Iturbide fue declarado nulo por el nuevo Congreso al igual que los actos de Iturbide, otorgando nueva vigencia al Plan de Iguala, a los Tratados de Córdoba y al decreto de 24 de febrero de 1822.

Este mismo Congreso, por Decreto de 23 de junio de 1823, estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial. Este tribunal no se llegó a erigir.<sup>71</sup>

Posteriormente, el federalismo habría de quedar consignado en el Acta Constitutiva de la Federación -31 de enero de 1824- que se limitaba a consignar en su artículo 18 que el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia. Mediante decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dió las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia, mismas que posteriormente recogería la ley fundamental.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, creó los órganos que habían de integrar el Poder Judicial Federal al consagrar en su artículo 123 que el mismo se depositaba en: una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de

---

<sup>70</sup> CARPIZO, Jorge et al. La Formación del Estado Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1984, p. 68.

<sup>71</sup> SOBERANES F. José Luis. *op cit.* ... p.46.

Circuito y en los Juzgados de Distrito; y al especificar sus respectivas competencias. Esta forma de integrar al Poder Judicial no sólo se inspiró en el texto constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, sino en la organización del Poder Judicial de aquel país, establecida en la ley orgánica de 1789, que creaba los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

Los diputados de los nuevos Estados -dice Zavala- vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores...<sup>72</sup>

#### **INTEGRACION:**

El artículo 124 de la Constitución señalaba que la Suprema Corte de Justicia se integraría: por once ministros, distribuidos en tres salas , y un fiscal pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgara conveniente, en este sentido Lucio Cabrera señala que este sistema tenía una deficiencia, ya que el más Alto Tribunal quedaba subordinado al Congreso ordinario, al estar facultado ese órgano para aumentar o disminuir el número de ministros.

Los ministros de la Suprema Corte deberían estar instruídos en la ciencia del derecho, tenían el carácter de perpetuos, y eran designados por las legislaturas locales. En este sentido la Constitución de 1917 recogería los principios de inamovilidad y de dar intervención a las legislaturas de los Estados en el nombramiento de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

**FUNCIONES:** La competencia de la Suprema Corte según el artículo 137 se refería sólo a juicios ordinarios, suscitados entre personas de derecho público, en este sentido Emilio Rabasa

en "El Juicio Constitucional" señaló:

...el Poder Judicial, la Corte Suprema que los representa, tiene en aquella ley las atribuciones que se creyeron necesarias en la justicia nacional como imparcial entre los estados, como general para los negocios en que se interesara o pudiera comprometer la nación, y sólo incidentalmente y de un modo vago la de corregir las infracciones constitucionales. Cualesquiera que pudiesen ser las consecuencias alambicadas que en la práctica y mediante leyes orgánicas se quisieran derivar de esa vaga atribución, lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al juicio constitucional...<sup>73</sup>

La fracción V, último párrafo le atribuyó el conocimiento "de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley", y en opinión de Fix-Zamudio, debe verse en ella un remoto antecedente de la tarea del Poder Judicial de salvaguardar la supremacía de la Constitución. En esta fracción también se delegaba una función política a la Suprema Corte pues tenía competencia para juzgar a los altos funcionarios de la República, una vez declarado el desafuero. Según Luis Cabrera, a partir de la Constitución de 1824 se sostuvo el principio de que la Federación podía ser demandada, o sea, era posible que fuera parte en una controversia, ante los juzgados de distrito y los tribunales de circuito, y la Suprema Corte intervenía mediante un recurso.

Pero aunque el Poder Judicial fue encomendado a la Suprema Corte de Justicia como señala la Doctora Linda Arnold, esta no estaba facultada para administrar justicia federal:

"First, the magistrates of the Suprema Corte de Justicia had to be elected; and the second, even though Congress officially approved the state elections of the first eleven magistrates and the fiscal on 23 December 1824, those men had to wait nearly a year and a half before Congress passed enabling legislation that permitted them to exercise

73

RABASA, Emilio, El Juicio Constitucional, México, Editorial Porrúa, 1955, p. 231.

the nation's judicial power"<sup>74</sup>

Además, de la carencia de legislación, hacia falta el personal, presupuesto y las facilidades para las tres salas de la Corte. En opinión del maestro Manuel González Oropeza "... el Poder Judicial nació mediatizado al ser la última rama del gobierno en ser organizada y tuvo desde el principio serios problemas económicos que inhibieron su desarrollo."<sup>75</sup>

El Presidente de la República, Don Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional de los primeros magistrados el 15 de marzo de 1825. Sin embargo poco después dichos magistrados escribieron una carta al presidente informándole que no podían ejercer sus obligaciones "... por falta absoluta de manos subalternas... también por defecto de utensilios propios y correspondientes..." al no recibir respuesta enviaron algunas cartas unas semanas después, reiterando los problemas ocasionados por la falta de personal. También solicitaron una lista de empleados cesantes para poder seleccionar su personal. Y poco tiempo después esto les permitió allegarse de secretarías y escribanos a tal grado, que los magistrados le escribieron al Ministro de Hacienda informándole de la satisfacción para con los empleados cesantes y para solicitar su no transferencia a ninguna otra dependencia del gobierno. Pero el problema más grave seguía siendo la falta de presupuesto y de legislación, mismas que el Congreso no tomó en cuenta por un tiempo. Siguiendo al maestro Manuel González Oropeza: en 1932 se llegó a decir que los jueces debían estar mejor dotados "porque con el corto sueldo que ahora tienen, no pueden sostenerse con decoro y se les expone al riesgo de que busquen lo que les falta por camino siniestro."<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Arnold, Linda. "The Suprema Corte de Justicia in Mexico: Its First Step 1824-1826. Anuario Mexicano de Historia del Derecho Tomo I, 1989. "Primero, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia debían de ser electos; y segundo, a pesar de que el Congreso aprobó oficialmente las elecciones estatales de los primeros once magistrados y el fiscal el 23 de diciembre de 1824, aquellos tuvieron que esperar cerca de 1 año y medio antes de que el Congreso aprobara la legislación que les permitía el ejercicio del Poder Judicial de la Nación."

<sup>75</sup> CARPIZO, GONZALEZ et al. La Formación del Estado Mexicano. Las Opciones Posibles, op. cit. ... p. 87.

<sup>76</sup> CARPIZO. op cit. ... p. 89.

Por otro lado esto no significó que la Corte careciera de trabajo, pues recibía correspondencia y un gran número de sentencias penales para revisión de juicios de primera instancia del territorio de Colima. La Corte también revisó por lo menos ocho solicitudes para la determinación de la competencia judicial, tres de los cuales involucraban contrabando, cuatro involucraban disputas judiciales en materia civil, y un caso involucraba una disputa sobre jurisdicción en un caso penal. La Corte además recibió algunos casos que no le correspondía conocer en razón de su competencia.

Por otra parte, los magistrados prestaron atención al establecimiento de las bases administrativas de rutina, como la creación de un sistema de comunicación entre la Corte y las autoridades federales y estatales de la República. También era importante contar con copias de todas las constituciones leyes y decretos de los estados y de la federación, por lo que una de sus primeras comunicaciones durante su primer mes de operación fue una circular solicitando a todos los congresos estatales copia de dichos documentos. Para completar dicha información los magistrados solicitaron a los ministerios de guerra, hacienda y relaciones el envío de compilaciones completas de todas las leyes y decretos emitidas desde la consumación de la independencia.

Pero en México la importancia de la Suprema Corte se puede medir con hechos tan significativos que después de diez años de instaurada, en 1835, no había podido compilar y publicar las decisiones más importantes porque el retardo que hubo en el establecimiento de Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, y las diversas y casi continuas turbaciones que ha sufrido el orden público y las comunicaciones entre los muchos y remotos lugares de la federación en que están diseminados aquellos agentes del Poder judicial no ha permitido que se unan con oportunidad los datos indispensables...<sup>77</sup>

77

Carpizo, et. al. op. cit. ...pp. 87-88.

La vigencia de la Constitución de 1824 se vio interrumpida al triunfo del Partido Conservador en el Congreso en 1835.

### c. Período 1835-1846

En opinión de José de Jesús Ledezma "... el federalismo sirvió a México para estructurarse, empero era preciso ensayar y fracasar en los otros terrenos..." Por ese motivo la consecuencia lógica al triunfo de los conservadores fue el establecimiento del régimen centralista y su adopción constitucional. En palabras de Felipe Tena Ramírez... el programa del partido conservador difería punto por punto del precedente... Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales..."

En palabras del Lic. Francisco Parada Gay "la historia ha calificado el centralismo como una verdadera oligarquía que disimulaba las tendencias monárquicas de las clases privilegiadas que se mantenían en el poder".<sup>78</sup>

El estudio de la estructura de la Suprema Corte y de sus funciones en este período centralistas debe situarse en dos documentos constitucionales: las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843.

---

<sup>78</sup>

PARADA GAY, Francisco, op. cit. ... p. 27.



Antonio López de Santa Anna fue el estratega al cual se le debe la instauración del régimen central en México, pero no debemos olvidar la participación de Lucas Alamán en las constituciones centralistas, en especial en la elaboración de las Siete Leyes de 1836.

D. Lucas Alamán habría de formular sus principios: "Es el primero, conservar la religión católica... Entendemos también que es menester sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos... Estamos decididos contra la federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llame elección popular, mientras no descansa sobre estas bases..."<sup>79</sup>

El 13 de diciembre de 1833 el Congreso ya había expedido la ley que establecía las bases para la futura Constitución Central y se sustituía a los estados por departamentos.

La situación fue aprobada por los texanos, que declararon la independencia del estado. Regía como presidente interino José Justo Corro, ya que Antonio López de Santa Anna había marchado a combatir a los texanos independentistas.

El Congreso continuó con su misión constituyente a pesar de los disturbios en Texas.

---

<sup>79</sup>

TENA RAMIREZ, Felipe, op. cit. ... p. 199.

La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le conoce como la Constitución de las Siete Leyes. La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, como novedad positiva se incluía en ella los derechos del mexicano y de los extranjeros; las seis leyes restantes se publicaron de una sola vez, y la segunda fue la más discutida pues en ella se establecía una institución, un organismo político: el Supremo Poder Conservador. Este cuarto poder sería "el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones".

El Supremo Poder Conservador tenía la facultad para declarar la nulidad de una ley o decreto del Congreso, de un acto del Ejecutivo o de la Suprema Corte, cuando fuesen contrarios a la Constitución, conforme lo había descrito de forma general el artículo 4o. de las Bases Constitucionales, "invención desastrada- en opinión de Herrera y Laso- pero no por ello deja de ser la primera tentativa de la implantación, en México, del juicio constitucional".<sup>80</sup>

Sin embargo, opino que la presencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se conservó con todo su peso y trascendencia a pesar de quedar subordinada al igual que los otros dos poderes al cuarto poder antes referido.

Según José de Jesús Ledezma el Poder Conservador fue una rueda de sobra en el

---

<sup>80</sup>

CABRERA, Lucio, op. cit. ... p. 20.

mecanismo, que lo pudo todo para estorbar el movimiento, nada para facilitarlo, "En las Constituciones Federales el verdadero poder moderador es el judicial, pero para hacerlo efectivo se le ha quitado precisamente la facultad de hacer declaraciones generales que desquiciaron el mecanismo, limitándole a las particulares que rectifican el movimiento."<sup>81</sup>

Tena Ramirez continúa diciendo: "La Constitución de las Siete Leyes de 1836 tuvo el mérito de poner en relieve la importancia del control de la constitucionlidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía. Frente al órgano político (Supremo Poder Conservador) cuyo fracaso parecía evidente, se pensó en el órgano judicial para servir de titular de la defensa constitucional. En este tránsito de la política a lo jurisdiccional, los juristas y políticos mexicanos, fueron llevados de la mano por la obra de Tocqueville "La Democracia en América".<sup>82</sup>

A ese respecto escribe Rabasa: "Las Leyes Constitucionales de 1836 trajeron la feliz invención del poder Conservador, que tenía como su más elevado atributo el de declarar la inconstitucionalidad de las obras del Congreso y Consejo de dioses que de haber sido libre habría hecho sentir por destructor y despótico, todo lo absurdo de su institución. El Acta de reformas de 1847 tomó el sendero de la Constitución Americana, encontró la fórmula para hacer efectivas las garantías individuales y fundó de un modo magistral el Juicio de Amparo."

---

<sup>81</sup> LEDEZMA, José, citado por TENA RAMIREZ, Felipe, op. cit. ... p. 202.

<sup>82</sup> RABASA, Emilio, México, Edit. Porrúa 1955, p.

El control de la Constitucionalidad quedaría a cargo de la Suprema Corte de Justicia en la segunda etapa de la República Centralista.

El Poder Judicial según la Quinta Ley se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Juzgados de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia.

El 23 de mayo de 1837 se reglamentó el funcionamiento y la organización de los tribunales a través de la "Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", la cual contemplaba cuatro tipos de tribunales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de Departamentos, Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz; además dicho ordenamiento contenía algunas normas procesales.

#### **INTEGRACION:**

La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y de un fiscal, las vacantes de los ministros se cubrían por elección que se hacía de la misma forma que la elección del Presidente de la República. Es decir, la Junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la cual, dentro de lo nominados elegiría a su vez una terna, la que se remitiría

a las diversas juntas gubernamentales, para que dentro de la misma eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos; este procedimiento sería calificado por la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso general.

La Corte Suprema se dividía en tres salas: la primera compuesta de cinco ministros, y la segunda y la tercera de tres cada una. Podía también funcionar en pleno, reunidos todos los ministros.

Por lo que se refiere a los Tribunales Superiores se crearon 24, correspondientes a cada uno de los departamentos en que fue dividida la República, con residencia en la capital del mismo. En las cabeceras de distrito y de algunas de partido habría por lo menos un juez de primera instancia. Los cargos de los ministros como de los integrantes de los tribunales eran de carácter vitalicio.

#### **FUNCIONES:**

El pleno de la Corte conocía entre otros asuntos los siguientes: a) Formular las iniciativas de ley, b) dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre la administración de justicia, c) resolver dudas a los tribunales inferiores sobre interpretación de las leyes, d) informar en los casos en que se pedía un indulto, etcétera.

La primera sala conocía en única instancia del recurso de nulidad en contra de las sentencias dadas en tercera o última instancia por los Tribunales Superiores de los departamentos, de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos, de los conflictos suscitados entre los tribunales inferiores, conocía también de los juicios cuya materia fueran contratos celebrados por el supremo Gobierno directamente o por su orden; de la misma forma conocía de las causas civiles y criminales en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador, Presidente de la República, secretarios de despacho, diputados, senadores, empleados diplomáticos, entre otros.

En las causas de responsabilidad en contra de magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte, en que la Suprema Corte conocía en todas las instancias, correspondía a la segunda y tercera salas el conocimiento de la primera y segunda instancia, indistintamente, de tal forma que cuando una conocía en primera instancia a la otra le correspondía la segunda instancia. De igual forma se procedía en causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, delitos en alta mar y ofensas contra la Nación.

Resumiendo, la Suprema Corte de Justicia reunió en sí las atribuciones más amplias. iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de Justicia de los Departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

podía excitar el Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía en asuntos de Derecho Canónico. Las funciones encomendadas a la Corte Suprema la colocaron en una situación de predominio como lo demuestran los siguientes hechos:

El Congreso General lanzó un decreto por el cual se dispuso que fueran juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra los ladrones de cualquier clase y todos sus cómplices, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obrasen en auxilio los jueces ordinarios. La Corte Suprema estimó "atentatoria, abusiva e injuriosa para las autoridades judiciales dicha ley, y en tal virtud excitó al Poder Conservador para que declarase su nulidad" y así se hizo. Asimismo, complace la actitud de la Corte Suprema que defendió también la libertad de imprenta.

Por otro lado, el Presidente de la Corte Suprema, D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete (1843) manifestó que el mal estado en que se hallaba la administración de justicia, no provenía de la independencia que dió al Poder Judicial la quinta Ley Constitucional, sino que no se había podido arreglar la Hacienda Pública, no había dinero con que pagar a los jueces, ni tampoco se les había sostenido ni considerado, y de ahí resultó, que no aspirarán ni admitieran las magistraturas, ni los juzgados, los muchos letrados sabios y virtuosos que existían en la República.

En este período se excluyó el sistema por el cual el presidente de la Corte debía suplir la vacante definitiva o temporal del Presidente de la República.

En 1840, se pretendió modificar la Constitución, pues se le señalaba como causa de todos los disturbios nacionales. El Señor Diputado José Fernando Ramírez suscribió un voto particular, de gran importancia para la historia del Poder Judicial, pues propuso que la Suprema Corte tuviera dentro de sus funciones el control de la constitucionalidad, al otorgársele "una nueva atribución por la que cuando un cierto número de diputados, senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo como opuesta a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiera al fallo de la Corte de Justicia." <sup>83</sup>

Este proyecto de reformas no fue aprobado, pero es la expresión de las ideas que flotaban en torno al papel que debía desempeñar el Poder Judicial.

La vigencia de las Siete Leyes se vio terminada a causa del Plan de Tacubaya, el 28 de septiembre de 1841, en el cual los generales Mariano Paredes y Arrillaga, Valencia y Antonio López de Santa Anna llegaron a un acuerdo mediante el cual se declaraba haber cesado los poderes, excepto el judicial, y se ordenaba la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente "el que quedaría facultado para constituir a la nación, según le conviniera".

---

<sup>83</sup> CABRERA, Lucio, op. cit. ... p. 20.



Santa Anna fue elegido presidente, y el mismo promulgó la segunda constitución centralista el 12 de junio de 1843, que estuvo vigente hasta el triunfo del partido liberal, en 1846 cuando se le daría nueva vigencia a la Constitución de 1824.

Esta fue llamada las Bases Orgánicas de la República Mexicana la cual no contemplaba la existencia del Supremo Poder Conservador, y por lo tanto, desaparecía el control político de la supremacía de la constitución.

Se estableció que el Poder Ejecutivo debía cuidar de que se administrara pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimaran convenientes para el efecto de hacer que se exigiera la responsabilidad de los culpables. Pero también podía hacer que se hiciera preferencia a las causas, cuando el interés público así lo requiriera y pedir noticia de su estado. Así pues el Poder Judicial estaba vigilado por el Ejecutivo, lo cual constituía una usurpación de funciones.<sup>84</sup>

Por otra parte, habrá que referirse al Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán donde se plasmó por primera vez la garantía constitucional del Amparo gracias a Don Manuel Crescencio Rejón, quien en los Artículos 53, 63 y 64 establecía que "estaba a cargo de la Suprema Corte del Estado amparar en sus derechos a las personas contra las leyes y decretos

---

<sup>84</sup>

PARADA GAY, Francisco, op. cit. ... pp. 29-30. . . . .

de la legislatura, contrarios a la Constitución o contra providencias del gobernador o del Ejecutivo, cuando fueran violatorias de la Constitución o de las leyes y que el amparo debía limitarse a reparar el agravio".<sup>85</sup> De esta forma nos encontramos con el precedente del juicio que contemplaría posteriormente el Acta de reformas de 1847.

Además, hay que señalar el interés que se traduce en los proyectos y votos particulares de otorgar al Poder Judicial la supremacía, estructura y el deseo de defender los derechos humanos. Lo anterior es resultado de una influencia liberal que se expresa en el pensamiento de hombres de la talla de Mariano Otero y de José Fernando Ramírez a quien nos referimos anteriormente. Así como de Alexis de Tocqueville y de los federalistas norteamericanos. Esta etapa en la vida del Poder Judicial esta empapada de un liberalismo moderado, que funda en el principio de división de poderes su deseo de limitar el despotismo y la concentración del poder.

Las Bases Orgánicas de 1843 debían entrar en vigor el 1o. de enero de 1844, por lo que hubo un periodo en que el presidente Santa Anna gobernó sin constitución. Se agudizaron los problemas económicos del país y los conflictos con los Estados Unidos, el congreso era opuesto a los intereses de Santa Anna, a finales del año de 1843 el presidente interino Canalizo disolvió el Congreso, pero cuatro días más tarde el General Herrera desconoció a Canalizo y reinstaló el Congreso que como primer acto destituyó a Santa Anna. Como

---

<sup>85</sup>

CABRERA, Lucio, op. cit. ... p. 22.

presidente el General Herrera gobernó apoyado en las Bases Orgánicas, hasta que fue depuesto por el General Paredes quien posteriormente fue removido por sus tendencias monarquistas, por el General Mariano Salas tras el levantamiento formalizado en el Plan de la Ciudadela.

En dicho Plan se contemplaba la instauración de un nuevo Congreso Constituyente conforme las leyes de 1824. Santa Anna cristalizó esta idea con miras de establecer una federación y con el propósito de reestablecer la vigencia de la Constitución de 1824.

#### **d. PERIODO 1846-1854.**

Por lo que se refiere al Poder Judicial, el General Mariano Salas expidió el decreto de 2 de septiembre de 1846 en que dispuso que la Suprema Corte ejercería las funciones que le confería la Constitución de 1824, restableciéndose los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito.

La vuelta al federalismo fue decretada por el Congreso que era a la vez Constituyente y ordinario, el 8 de febrero de 1847, en dicho decreto se establecían como bases para el Congreso: a) la forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal y b) la independencia y soberanía de los estados en lo relativo a su régimen interior.

Los disturbios internos y la guerra con los Estados Unidos no impidieron que el Congreso dividido en dos grupos sesionara, por un lado se encontraban los que pedían se restableciera por las circunstancias tan apremiantes la vigencia de la Constitución de 1824 "lisa y llanamente mientras no se reformara con arreglo a los artículos que en ella misma instituían el procedimiento de revisión" <sup>86</sup> y aquellos que estimaban necesario el nombramiento de nuevos Magistrados.

Durante esta segunda mitad del siglo XIX, siguiendo el texto de la investigadora Linda Arnold, "...los políticos crearon una relación desequilibrada entre el ejecutivo, legislativo y judicial, relación en la que el ejecutivo era el que ejercía la autoridad predominante. Desde entonces y pese a una sangrienta guerra civil y revolucionaria, el dominio del ejecutivo -y no una tensión y equilibrio dinámicos- es lo que ha caracterizado la relación entre los tres poderes o ramas del gobierno."

Y continúa diciendo la investigadora: "durante más de un siglo los historiadores atribuyeron la persistencia de un ejecutivo dominante y un legislativo y judicial subordinados a aquél al legado monárquico y a la legitimidad justa y simbólica de la presidencia de Benito Juárez durante la intervención francesa en los años sesenta. Sin embargo, estas razones no explican adecuadamente cómo el ejecutivo federal se convirtió en el poder dominante".<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. ... p. 440.

<sup>87</sup> ARNOLD, Linda, La Política de la Justicia, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, XXXIX 2, 1989.

La subordinación del Poder Judicial y por ende de la Suprema Corte de Justicia tienen su origen en las acciones que emprendieron los vencedores revolucionarios de Ayutla en noviembre de 1955. La Ley de Reforma Judicial del 23 de noviembre y la Ley del 26 de noviembre por la cual se designó una nueva lista de magistrados, fueron acciones decididas en ausencia de una legislatura, no de un congreso constituyente y determinaron el dominio del Ejecutivo en nuestro país.

**e. La Ley Juárez y la Constitución de 1857.**

Del 23 de noviembre de 1855 a la fecha de promulgación de la Constitución Federal de 1857 rigió al Poder Judicial la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, también conocida como Ley Juárez, en virtud de que fue redactada por Benito Juárez, en su calidad de ministro de Justicia del Gobierno del General Juan Álvarez. Esta ley identificada en los documentos como la "Ley de Desamparo", subordinaba el Poder Judicial a la voluntad del Ejecutivo.

Según esta ley, se denominaba nuevamente Corte Suprema de Justicia al máximo Tribunal, y se integraba por nueve Ministros y dos Fiscales, previno además, que hubiera cinco Ministros suplentes y que todos éstos, al igual que los demás jueces fueran nombrados por el gobierno mientras la Constitución Política dispusiera otra cosa. La Corte fue dividida en tres salas: la Primera unitaria, conocía de todo negocio que correspondiera a la Corte en

primera instancia; la Segunda, que se componía de tres Ministros, debía conocer de todo negocio que se tuviera que ver en segunda instancia, y la Tercera, formada de cinco Ministros, resolvería en grado de revista de los asuntos que admitieran ese grado. Hay que resaltar que no se hacía ninguna referencia expresa al Juicio de Amparo.

Los requisitos para ser Ministro o Fiscal eran los siguientes: ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal o alguna pena infamante.

De acuerdo a la ley antes referida, la Corte dejó de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito Federal y territorios federales por lo que esta función fue encomendada a un nuevo órgano: el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 48 concedía al Ejecutivo el poder de nombramiento; bajo los gobiernos federales eran las legislaturas de los estados las que nominaban a los candidatos a ministros de la Suprema Corte y la cámara federal la que los elegía. La nueva Ley no contemplaba el funcionamiento del Poder Judicial en el lapso entre su promulgación y la designación de los magistrados de la nueva corte. El 24 de noviembre los juristas enviaron una arrogante misiva al secretario de justicia Benito Juárez en las que expresaban sus preocupaciones y defendían la independencia de su institución. Al margen de dichas preocupaciones, Juárez anunció los nombres de los magistrados de Ayutla unos días después. La corte de Ayutla se declaró

instalada formalmente el 30 de noviembre de ese mismo año.

Desde su organización inicial la Suprema Corte había mantenido pese a las luchas sangrientas su independencia, integridad y legitimidad. Pero en 1855 fue cuando algunos políticos de las otras dos ramas lograron imponer su voluntad política a la corte y subordinar al Poder Judicial.

Sigue diciendo la historiadora Arnold, "Décadas después, Justo Sierra escribió que la Ley Juárez era una ley revolucionaria que no tenía más fuente de autoridad o legitimidad que la victoria revolucionaria."

No obstante, los magistrados se opusieron y cuestionaron la conveniencia de que se extendiera el derecho de la autoridad del ejecutivo revolucionario hasta abarcar el derecho de alterar la estructura, función y composición del Poder Judicial sin que hubiera discusión pública al respecto.

Los juristas mexicanos defendieron su historial de no interferencia en los asuntos políticos públicos con un cita de Alexander Hamilton en "The Federalist Papers", y amonestaron en contra de la interferencia política en el judicial:

"...que el poder judicial no debe mezclarse en los negocios públicos que su marcha no debe tener alteración por las ocurrencias políticas, y que la firmeza de sus resoluciones debe ser

del todo independiente de la permanencia o variación que figuran en los cuerpos representativos y en el poder ejecutivo."

Ni siquiera Santa Anna -decían los magistrados- en su ley de diciembre de 1853, en cuyo artículo 37 se concedía el poder de designación al presidente, había tenido la osadía de sustituir a los juristas de la legislatura. Los magistrados no habían previsto la intrepidez de Juárez ni la subordinación revolucionaria del independiente Poder Judicial.

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia fue erigida como Corte marcial para conocer de las causas criminales puramente militares y mixtas. En este sentido, se empezó a limitar a los tribunales especiales, de acuerdo a los postulados liberales, e inclusive el fuero eclesiástico pese a la inconformidad de algunos altos miembros de la Iglesia Católica.

La Constitución de 1857 otorgó a la Corte Suprema de Justicia altísimas funciones. Dice el ilustre constitucionalista Ignacio Vallarta: "Nuestra Suprema Corte de Justicia es el final intérprete de la Constitución, el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido."<sup>88</sup>

**INTEGRACION:** El Poder Judicial se integraba por la Suprema Corte de Justicia, los

---

<sup>88</sup>

PARADA GAY, Francisco, op. cit. ... p. 45.



Tribunales de Distrito y de Circuito, según el artículo 90 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia estaba integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos estos cargos tenían duración de seis años y eran designados por elección indirecta en primer grado, en los términos que dispusiera la ley electoral. Así es que esta Constitución concluyó con la inamovilidad judicial respetada hasta el año de 1855.

Para ser electo individuo de la Suprema Corte según el Artículo 93 de la Constitución se necesitaba: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. Por tanto, no era preciso ser abogado lo que trajo acaloradas discusiones entre los diputados Francisco Zarco y Ocampo.

**FUNCIONES:** la Constitución le otorgó dos clases de competencia: la ordinaria y la extraordinaria. La primera se refería a las controversias suscitadas con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, aquellas en que la federación fuera parte; las que surgieran entre los tribunales federales, entre estos y los de los estados o entre los de un estado y los de otro.

Fueron muchas las vicisitudes que tuvo que sortear la Constitución de 1857 durante

sus primeros diez años: la Guerra de los Tres Años, la intervención francesa y el Imperio. Fue una larga lucha entre los conservadores y las posiciones liberales, cuyo epicentro ideológico era la Constitución. Daniel Cosío Villegas analizando el libro de Emilio Rabasa "La Constitución de 1857", señala: la edificación crítica acerca de la Suprema Corte de Justicia arranca de la afirmación espectacular de que el poder judicial "nunca es poder", porque la administración de justicia no depende de la voluntad nacional de un país, sus resoluciones toman en cuenta lo que esa administración debe hacer en nombre de la ley, y no en nombre del deseo, del bien o de la voluntad del pueblo, en fin, porque "la voluntad libre, que es la esencia del órgano de poder, sería la degeneración y la corrupción de la justicia". Sin embargo, Rabasa trata de enmendar tal afirmación recordando que la justicia emana del poder popular, cuya expresión es la ley que establece reglas generales, pero no la sentencia que resuelve un caso concreto.<sup>19</sup>

Después de una etapa de relativa independencia judicial, la Suprema Corte como institución y sus ministros, vendría la rebelión de Tuxtepec y se iniciaría el federalismo mexicano. Según ha hecho notar Felipe Tena Ramírez, durante el porfiriismo -vigente la Constitución de 1857- desnaturalizando el contenido del artículo 29 y fuera de los casos de excepción previstos, se otorgaron al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias de carácter legislativo, en demérito de la división de poderes, y como síntoma de un proceso de centralización. Desafortunadamente, en estos casos el Poder Judicial se hizo cómplice de estas violaciones

---

<sup>19</sup>

COSÍO VILLEGAS, Daniel, La Constitución de 1857 y sus críticos, México, Editorial Herme, 1957, p. 87.

a la Constitución, y las justificó reiteradamente, en su afán de "salvar la numerosa legislación expedida por el presidente Díaz" en uso de sus facultades extraordinarias.

Bajo el porfirismo, el federalismo devino en caciquismo pues bajo la liturgia constitucional solo reinaba la arbitrariedad del poder personal. Díaz nombraba a los legisladores, gobernadores, a los jueces. Esto llevó a decir a Francisco I. Madero en el plan de San Luis:

La justicia, en vez de impartir protección al débil, solo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte, los jueces en vez de ser los representantes de las justicia son agentes del Ejecutivo cuyos intereses sirven fielmente.<sup>90</sup>

#### **PROYECTO DE VENUSTIANO CARRANZA.-**

El recurso de amparo, establecido con alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar primero, convertido en arma política; y después en medio apropiado con las soberanía de los estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y ese alto tribunal por la forma en que se designaban sus miembros estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo. O sea, pese que advertía los males de la centralización de justicia y que a través de la interpretación del artículo 14 de la Constitución se desvirtuaba el régimen federal

---

<sup>90</sup>

ESPINOZA GOROZPE, Luis, *Las Nuevas Bases Constitucionales*, op. cit. ... pp. 80-81.

concluyó aceptando la procedencia del amparo de legalidad como un exigencia inevitable aunque fuera un mal necesario, por ser resultado de la costumbre del pueblo, de las arbitrariedades de los jueces comunes y de la realidad social y política, pero intentaba limitarlo a los casos de verdadera necesidad.<sup>91</sup>

Puntos esenciales y aportaciones del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, relativos al Poder Judicial:

1. La Suprema Corte de Justicia funcionaría exclusivamente en pleno, con nueve ministros.
2. Las audiencias de la Suprema Corte siempre serían públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieran.
3. Establecía como requisito para poder ser ministro de la Suprema Corte tener título profesional de abogado.
4. Los ministros de la Suprema Corte ya no serían electos popularmente, sino, "nombrados por la Cámara de Diputados y Senadores reunidos, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral".
5. Creaba las facultades de investigación de la Suprema Corte en materias de trascendencia política y social.
6. Reguló con detalle la procedencia y naturaleza del amparo.

Los debates del Constituyente estuvieron influenciados por la figura de Emilio Rabasa. Cabe advertir que el Congreso suprimió la Secretaría de Justicia por estimarla un instrumento del Ejecutivo que influyó indebidamente en la independencia del Poder Judicial.

El dictámen de la Comisión relativo a los artículos 94 al 102, difirió del proyecto presentado por Carranza en tres puntos:

1. Elevó el número de los ministros de la Suprema Corte a once en vez de nueve.
2. Exigió para que hubiera sesión en la Suprema Corte siempre en pleno, no la mitad más uno de sus miembros, sino dos tercios del número total.
3. Estableció la inamovilidad a partir de 1921 para los ministros de la Suprema Corte, magistrados de circuito y jueces de distrito al decir que "No podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo".

En resumen podría decirse que los puntos más importantes sobre la organización de Poder Judicial de la Constitución de 1917 son los siguientes:

1. Inamovilidad - El diputado Lizardi señaló: "la inamovilidad del Poder Judicial esta reconocida y siempre ha sido reconocida como la garantía para la independencia del funcionario que imparta justicia."

Por otra parte Alberto González, expresó que la inamovilidad conduciría a los jueces a cometer injusticias, pues no tendrían el temor de perder sus cargos.

Algunos diputados señalaron la conveniencia de que la inamovilidad tuviera un periodo de prueba de seis años, pero finalmente se estableció un primer periodo de dos años y otro de cuatro. Sin embargo, el principio quedó consagrado en la Constitución.

2. La asamblea concluyó que serían once los ministros de la Suprema Corte.
3. Las resoluciones se dictarían en audiencia pública.
4. La Corte funcionaría siempre en pleno sin división en salas.
5. Los ministros de la Suprema Corte no deberían ser electos popularmente, pero se rechazó la intervención del Ejecutivo en sus nombramientos.
6. Se sostuvo que el poseer el título de abogado era requisito indispensable para ser ministro.
7. El texto del artículo 107 fue elaborado con detalle, precisando el procedimiento en sus bases esenciales, y las causas de improcedencia de ese juicio se consignaron en la propia constitución y no en leyes ordinarias.
8. Se aceptó el amparo judicial sujeto a las limitaciones establecidas expresamente el texto del artículo 107.
9. Se contempló la procedencia del amparo en la protección de las garantías sociales, tanto en materia obrera como agraria.
10. Quedaron prohibidos toda clase de tribunales especiales y de fueros, en el artículo 13, excepto el de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Los tribunales de Trabajo no constituyen una excepción a esta regla, ya que las Juntas de Conciliación fueron creadas por la propia constitución en el artículo 123 y desde

entonces forman parte de la propia administración de justicia.

11. Se advirtieron las deficiencias o limitaciones del amparo, en la protección del derecho de reunión pública, al discutirse el artículo noveno constitucional, pero no se halló una solución adecuada para salvarlas.
12. Se sostuvo expresamente que procedía suplir la queja en materia penal en favor del acusado.
13. El Poder Judicial debía fortalecerse, para ser un auténtico poder que limitara al Ejecutivo y fuera totalmente independiente y ajeno a sus influencias. Se establecieron las responsabilidades en que incurrieran las autoridades que desobedecieran las sentencias de amparo.
14. Supresión de la Secretaría de Justicia en el Artículo 14 transitorio de la Constitución, por suponerse que representaba una influencia indebida del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial.
15. Se otorgó al pleno de la Suprema Corte la facultad de investigar y emitir dictámenes en ciertas cuestiones de importancia política y social, y tal función la podía ejercer aún de oficio, con fundamento en el párrafo del artículo 97 constitucional.

Dicho proyecto a pesar de contener duras críticas al régimen del General Porfirio Díaz y en especial acerca de la gran concentración de poder en el Ejecutivo, se inclinó por un nuevo reforzamiento del Ejecutivo, y en palabras de Jesús Orozco Henríquez, con gran influencia de las ideas de Emilio Rabasa.

Entre los instrumentos para afianzar el predominio del Ejecutivo, cabe resaltar el establecimiento de la elección directa del Presidente de la República, frente a la indirecta que preveía la Constitución de 1857. Otra de las medidas del Constituyente de 1917 fue la supresión de la Vicepresidencia. Ante la ausencia de esta figura, se presentó el problema para cubrir las faltas del Presidente de la República. Se rechazaron los sistemas que preveían que algún funcionario en específico supliera su ausencia; como por ejemplo, en 1857 era el Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien sustituía al Presidente, convirtiendo la presidencia de ese tribunal en un cargo político, así como el sistema de 1904 que posibilitó, ante las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, que ocupara la presidencia Pedro Lascurain, secretario de Relaciones Exteriores, quien como todos saben duró aproximadamente cuarenta y cinco minutos como presidente, y cuyo único acto de gobierno fue designar secretario de Gobernación a Victoriano Huerta, renunciando él de inmediato y dejándole a Huerta la presidencia.

#### **f. Constitución de 1917.**

Respecto a las relaciones del Ejecutivo con el Judicial, en primer lugar hay que señalar que se vigorizó en el texto primitivo de la Constitución de 1917 la posición de los tribunales federales, en especial de la Suprema Corte al suprimir el sistema de la elección popular en segundo grado de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta que era el Ejecutivo quien en realidad los designaba, y se adoptó el nombramiento por

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



el Congreso de la Unión; asimismo, se establecieron requisitos más severos sobre la idoneidad técnica para ser designado ministro.

Por otra parte, se suprimió la Secretaría de Justicia. Sin embargo, se retomó la fórmula de 1900 en la cual se suprimía de la integración de la Suprema Corte al procurador general y al fiscal, otorgando la titularidad de la acción penal al ministerio público. Dichos funcionarios y el procurador general, son nombrados y removidos libremente por el Presidente.

También, cabe señalar que en el Constituyente de 1917, los diputados no creyeron conveniente adoptar el sistema de control político de la constitucionalidad de las leyes y decidieron conservar los principios fundamentales del Juicio de Amparo. Diversas reformas constitucionales posteriores a la entrada en vigor de la Constitución de Querétaro, tendieron a fortalecer nuevamente al Ejecutivo; sin embargo, después hubo un periodo en que se buscó fortalecer a los otros órganos de gobierno.

Como parte de las reformas constitucionales de 1928, con fecha 20 de agosto de ese año, se publicaron diversas modificaciones a la estructura y organización de la Suprema Corte de Justicia. Así, se alteró el texto del artículo 96 constitucional, otorgando la facultad de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte al Ejecutivo, con aprobación del Senado, a través de un mecanismo similar al estadounidense.

Por otra parte, aunque se conservó la inamovilidad para los ministros de la Suprema Corte y para los magistrados y jueces federales, al mismo tiempo se adicionó el artículo 11 de la Constitución Federal para otorgar al Presidente de la República la facultad de solicitar ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta, no sólo de los miembros de la judicatura federal, sino también la de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los entonces territorios, así como de los juicios del orden común. Durante la vigencia de este precepto -derogado en 1982- dicho instrumento se utilizó en algunas ocasiones para destituir a jueces inferiores, federales y del orden común. Tal como sucedió en los años 1929, 1931 y nueve casos en 1932, resultando todos los jueces destituidos sin audiencia, por unanimidad, y generando un precedente adverso a la estabilidad e independencia judicial en palabras de Jorge Carpizo.<sup>92</sup>

Otra reforma del mismo año de 1928, encaminada en principio a acabar con el rezago judicial, pero que de inmediato se convirtió en la oportunidad que tuvo el Ejecutivo para modificar e influir en la estructura de la Suprema Corte, a través de la designación de nuevos miembros, fue la modificación del artículo 94 constitucional, que contemplaba a la Suprema Corte integrada por once ministros y funcionando siempre en pleno, para establecer que en lo futuro se integraría con dieciséis ministros y podría funcionar en pleno o en cada una de las salas; en este mismo sentido, el mismo artículo se reformó el 15 de diciembre de 1934, para aumentar a veintiuno el número de ministros, en tanto que por reforma publicada el 19

---

<sup>92</sup>CARPIZO Jorge, El Presidencialismo Mexicano, México, Siglo XXI Editores, 1985, pp. 185-186.

de febrero de 1951, se previó además la existencia de cinco ministros supernumerarios.

Por otra parte, el principio de inamovilidad judicial ha sufrido algunos cambios desde el Constituyente de Querétaro, pues se ha suprimido, restablecido y vuelto a suprimir, hasta que se ha consagrado como una institución fundamental de nuestro sistema político institucional.

## **CAPITULO IV.**

### **Independencia del Poder Judicial Federal.**

Siendo la actividad principal del Poder Judicial la función jurisdiccional, de igual importancia se encuentra la función del control de la constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, es decir, el Poder Judicial está encargado de vigilar que la actuación de los otros poderes se lleve a cabo dentro del marco de la ley.

El constitucionalista Jorge Carpizo señala al respecto:

El poder judicial tiene la atribución de vigilar que los poderes legislativo y ejecutivo actúen dentro del cuadro de sus competencias que les ha señalado la constitución. En estos casos,

el poder judicial es el intérprete de última instancia de la constitución. Es quien dice lo que la ley fundamental quiere decir.<sup>93</sup>

Y continúa diciendo:

El poder judicial no posee fuerza material, sino su fuerza es la del derecho, la del orden jurídico, la de la constitución. Donde no existe una buena administración de justicia, no puede haber confianza en el derecho, ni tranquilidad en esa comunidad.<sup>94</sup>

El sistema de control o vigilancia debe orientarse a supervisar la actuación de cada poder, para preservar la buena marcha y cumplimiento de sus atribuciones. De lo anterior se deriva que la función jurisdiccional contribuye en alto grado a preservar la existencia del Estado de Derecho. Para cumplir este objetivo se requiere contar con un Poder Judicial independiente, libre de presiones internas o externas.

### 1. Concepto

Para los tratadistas Eduardo Pallares y José Fuentes García "el sentido de la llamada independencia del poder judicial, no es otro que el de la inadmisibilidad e inobligatoriedad de las consignas o instrucciones que se refieran a la actividad judicial, provenientes de los otros órganos del Estado e incluso de un órgano de la administración de justicia de mayor jerarquía."

---

<sup>93</sup> CARPIZO Jorge, Estudios Constitucionales, México, UNAM, 1983, p. 301.

<sup>94</sup> Idem.

Para José Castán Tobeñas "el sentido de la independencia judicial es que los jueces cuando juzgan no pueden tener más norma rectora que la ley; dependen entonces de la ley, de la ley entendida en su sentido más amplio, que comprende no solo la ley escrita positiva, sino también la ley natural y los principios generales del derecho."

Veamos ahora la opinión de un procesalista, Carmelutti nos dice: "el juez debe ser libre: sin el libre juego de su inteligencia y de su experiencia no puede llevar al litigio una decisión justa".<sup>95</sup>

Por su parte Giuseppe Chiovenda observa: "...la función jurisdiccional ha de ser confiada a órganos autónomos, con objeto de que el encargado de actuar la ley no se inspire en otra consideración que lo que entienda ser, según su saber y su conciencia, la voluntad de la ley. Es necesario, además, para impedir las intromisiones de la Administración en la justicia, que estos órganos sean independientes".<sup>96</sup>

Radbruch, fundamenta la independencia judicial en dos consideraciones: la de la naturaleza propia de la función judicial, manifestación de la libertad del pensamiento científico, aplicada a la definición del Derecho, y la de la incompatibilidad entre el ejercicio de esa función judicial y las funciones político-administrativas. Para él "la libertad del

---

<sup>95</sup> Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José, Poder Judicial e Independencia Judicial, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Año XCIX Número 3, septiembre 1951, p. 241.

<sup>96</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, Tomo II, p. 5.

pensamiento científico, aplicada a la ciencia jurídica práctica, adquiere la forma de independencia judicial". Como "la misión de la justicia es determinar con firmeza lo que es Derecho, sus juicios se llaman y son conocimientos, y el conocimiento no tolera un mandato, ya que éste no podría convertir en falso lo verdadero, ni en verdadero lo falso". La administración representa y defiende a los intereses estatales, la Justicia es amparadora del Derecho: debe servir a la Justicia sin consideración a aquellos intereses.<sup>97</sup>

Para Castán Tobeñas, la independencia judicial estriba en que la magistratura se mantenga alejada de la política, y esto lleva consigo una doble exigencia: a) que la magistratura esté al margen de las funciones políticas, incluso la de la formulación de las normas jurídicas; b) que esté totalmente sustraída a las influencias políticas.<sup>98</sup>

Al respecto, expreso mi opinión, en el sentido de que aún cuando efectivamente el Poder Judicial deba estar alejado de la influencia política (presiones, recomendaciones del los Poderes Ejecutivo y Legislativo) no estoy de acuerdo en que actúe separado de la política, en primer lugar porque se trata de uno de los órganos del Estado que tiene facultades y funciones que realizar dentro de la vida social, política, económica del país, y que es indudablemente un órgano con poder y facultado para ejercerlo cada vez que emite una decisión- sentencia, fallo, laudo, etc.- y en segundo lugar, es claro que interviene en la

---

<sup>97</sup> RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Ciencia del Derecho, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1930, p. 147.

<sup>98</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, op. cit. ... p. 243.

creación de normas, pues cada vez que ejercita su función jurisdiccional, al dar una solución al caso concreto controvertido, individualiza una ley general, es decir, creando una ley particular. Y en este punto deseo aclarar que el propósito de la presente tesis es recordar que la función principal del juez es ser creador de leyes, un estudioso y practicante de la justicia en el desarrollo de su función.

Ahora bien, analizando a otro autor, Laski opina que "la independencia necesaria de los jueces es mucho menos cuestión de organización legal y mucho más cuestión del espíritu de los Tribunales."<sup>99</sup>

En este sentido estoy de acuerdo con el autor, pues a pesar de que se encuentre previsto en la Constitución u Ordenamientos legales que el Poder Judicial es y debe ser independiente, en la práctica tanto dicho órgano debe tener la clara conciencia y responsabilidad de ser independiente, como los demás órganos de poder no deben tampoco intervenir en el campo del Poder Judicial, pues se viola así el espíritu de la Ley Suprema y por ende de la Justicia.

Ahora bien, la independencia de que se trata tiene un doble aspecto, pues puede contemplarse tanto en su proyección exterior, en la posición de la magistratura frente a los poderes políticos o fuerzas sociales como en su proyección interior, en la posición del juez

---

<sup>99</sup>

idem, p. 83.



frente a las partes, para evitar que motivos de afecto o de aversión, interés en el juicio que se ventile u otras causas semejantes puedan afectar a la imparcialidad del fallo. Incluso ha sido señalado también un tercer aspecto de la independencia judicial: el que se deriva de la posición del juez frente a lo que podrían ser llamadas las autoridades jurídicas (doctrina, precedentes, jurisprudencia, práctica, etc.)

El ex-presidente Miguel de la Madrid en la exposición de la reformas de 1987, señaló:

Los tribunales de justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre, dependiente solo de la ley.<sup>100</sup>

Pero, es necesario aclarar que no sólo se trata de la Ley Positiva, sino también de la Ley Natural, aquellos principios universales, accesibles a todos los hombres. Es necesario recordar que el juez aun cuando debe dictar su sentencia con base a la ley escrita, debe en los casos en que así lo establece la ley basarse también en la costumbre, y en los principios generales del derecho, y es en este punto donde entra la Justicia.

---

100

MADRID HUERTADO, Miguel de la, citado por DAVALOS MARTINEZ, Héctor, Las Nuevas Bases... op. cit. ... p. 110

Hemos seleccionado la definición que da el procesalista mexicano José Ovalle Favela por contener dos elementos fundamentales:

- La independencia judicial interna , y
- La independencia judicial externa.

Para Ovalle la independencia judicial es:

Situación institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia interpretación de los hechos y del derecho vigente en cada caso concreto, sin tener que ajustarse o someterse a indicaciones provenientes de los otros poderes formales.- sobre todo del Poder Ejecutivo- o de los demás juzgadores, - sobre todo de los superiores jerárquicos.

De la anterior definición se desprenden, como ya lo hemos señalado dos aspectos sobre la independencia judicial. Uno externo, en cuanto a que el juzgador debe permanecer separado con relación a los otros poderes, fuerzas sociales e ideologías políticas y el otro, interno, en cuanto a su independencia frente a las partes y demás autoridades judiciales.

## **2. Independencia formal.**

### **a. Análisis constitucional.**

Antes de iniciar el estudio del texto constitucional, es conveniente recordar que con fecha 28 de octubre de 1986 el entonces Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid

turnó a la consideración del órgano constituyente permanente por conducto de la H. Congreso de la Unión como punto de origen, una serie de iniciativas de decreto de reforma a varias disposiciones constitucionales que regulan la actividad del Poder Judicial. Para los efectos de este estudio nos referiremos en particular a la iniciativa de reforma del artículo 17 constitucional.

A lo largo de esta iniciativa se encuentra la preocupación de lograr que el juzgador dependa de un texto objetivo y que su voluntad sea independiente de la voluntad subjetiva de los demás órganos de gobierno. El objetivo es buscar la real y definitiva independencia del Poder Judicial.

En palabras del Lic. Héctor Dávalos esta iniciativa de reformas responde a las necesidades de transformación y desarrollo de la sociedad contemporánea y simplifica los ordenamientos jurídicos, dando claridad y precisión al texto legal. El Estado cumple con su compromiso ante la sociedad de vigilar y fomentar la prevención, procuración y la administración de la justicia.

En el artículo 17 constitucional encontramos el fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado. Resulta especialmente importante destacar que en este precepto se prohíbe al individuo hacerse justicia por sí mismo, y ejercer violencia para reclamar su derecho. La exposición de motivos de la iniciativa de reformas señala que el Estado en reciprocidad o contraprestación, garantiza al individuo el acceso a la jurisdicción.

Siguiendo el pensamiento del Lic. Dávalos, cabe recordar que los tribunales se comprometen a impartir justicia en forma expedita y gratuita. "Aun cuando algunos se extrañen porque aparecen disposiciones que hagan referencia a la creatividad y prontitud en la impartición de justicia, no debemos olvidar la honerosidad y lentitud que en otros tiempos y en algunos países son nota distintiva de la actuación de los tribunales."<sup>101</sup>

Héctor Fix-Zamudio aborda esta problemática diciendo que estos dos aspectos -la lentitud y la honerosidad procesal- desvirtúan la función judicial. Anotando dos grandes riesgos:

...la gran demora en resolver las controversias procesales, además de repercutir en la paz social ... afectan al derecho de acción ... el cual implica no sólo la facultad de acudir a los tribunales a solicitar la prestación jurisdiccional, sino también la obligación de estos para resolver las controversias en forma expedita.<sup>102</sup>

Con el principio de la gratuidad garantizado en el artículo 17 constitucional se deja abierta la posibilidad de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales.

---

<sup>101</sup> DAVALOS, Héctor, Las Nuevas Bases... op. cit. ... p. 109.

<sup>102</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, México, UNAM, 1977, p. 48.

Con respecto a la imparcialidad de la administración de justicia, esto operará siempre y cuando se den sentencias apegadas estrictamente a las normas, y como señala la exposición de motivos, debe ser honesta, pues es en la persona del juzgador en quien se deposita el destino de la libertad y patrimonios ajenos.

La parte de la exposición de motivos de la iniciativa que más interesa es la que se refiere a la independencia de los tribunales. La cual transcribimos en su totalidad:

"La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad. A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley." <sup>103</sup>

Siguiendo al Lic. Dávalos, una verdadera independencia judicial habrá de traducirse en un fortalecimiento del régimen de garantías que vivimos en nuestro país en un bienestar de la población mexicana y en una gran satisfacción del Poder Judicial al estar cumpliendo su misión de transformadores sociales y salvaguardas del Estado de Derecho en México.<sup>104</sup>

A continuación procederemos a analizar el artículo 17 constitucional para lo cual transcribimos el texto resultado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987.

El artículo 17 Constitucional establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

Llama inmediatamente la atención el contenido de la norma en cuanto que se precisa ahora con mayor énfasis la garantía individual de la impartición de justicia de una manera pronta y expedita. La prontitud de la jurisdicción es un atributo clave, pues pobre y limitada sería la justicia lenta, o el proceso que durase más que la vida de los litigantes. La justicia debe de ser expedita es decir, sin obstrucciones, sin obstáculos y pronta, como atributo complementario, que significa términos racionales y plazos adecuados para resolver las controversias. La prontitud y la justicia completa son verdaderas reivindicaciones que provienen de añejos principios constitucionales mexicanos. No es realmente un concepto nuevo, sino traer a la vigencia postulados de indudable aprecio popular.<sup>105</sup>

El artículo aporta un nuevo párrafo que resalta la independencia del Poder Judicial. Aquí cabe hacer una digresión acerca del principio. En la Constitución de 1857 se estableció la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando en los artículo 92 y 93 las siguientes disposiciones:<sup>106</sup>

"Artículo 92. Cada uno de lo individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral."

---

<sup>105</sup> CAMBRANIS, Wilbert C. Las Nuevas Bases... op. cit. ... p. 40.

<sup>106</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México, op. cit. ... pp. 622-623.

"Artículo 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruído en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos."

De esta manera a través de la elección de los miembros del máximo Tribunal de la Nación se pretendió asegurar la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, como el ataque de Rabasa y la elección de Porfirio Dfáz como magistrado de la Corte en 1884 lo demostrarían más tarde, la elección quizá no era el mejor método de elegir a la suprema investidura jurídica de la Nación, ya que la política no es buena compañía de un juzgador, la mayoría que decide sobre la "instrucción de un jurista no es siempre es sabia. Por ello desde esa época se clamaba por otro sistema de elección que finalmente se decidió en favor de la opinión de Emilio Rabasa, de que fuera producto de la propuesta del Ejecutivo con la aprobación de la Cámara de Senadores.

Consideramos que la independencia se apoya no tanto en el principio de selección de la magistratura sino en el postulado de la inamovilidad, ya que la seguridad en el ejercicio de la función judicial es garantía de probidad e independencia, pues si existe la certeza en la permanencia en el cargo, no habrá fuerza capaz de macular, alterar o corromper la judicatura, asegurando el equilibrio de poderes toda vez que estos no podrán, por conveniencia, devaneo o antojo, disponer de los jueces, quienes impondrán la fuerza del derecho con la rectitud



debida.

En este orden de ideas, el artículo 17 constitucional es el soporte del edificio jurisdiccional, ya que consagra la garantía individual de acceso a la jurisdicción, a la par de atribuirle la cualidad de expeditéz, prontitud y gratuidad que le complementan, además de establecer la independencia judicial como principio angular que refuerza la división de poderes y con ello el "espíritu" de las leyes, su causa final y anhelada es decir la libertad del hombre. <sup>107</sup>

El Poder Judicial como órgano encargado de administrar la justicia en los términos previstos en la Constitución y en las leyes emanadas de ésta, realiza su función de árbitro. Siguiendo a Alexis de Tocqueville el primer carácter del Poder Judicial en todos los pueblos es el de autoridad facultada para resolver controversias. El segundo carácter del Poder Judicial, es el de pronunciarse acerca de los casos particulares y no sobre principios generales. El tercer carácter consiste en que sólo puede actuar cuando se le requiere, es decir, es necesario ponerlo en movimiento.

Para el maestro Fix-Zamudio al examinar la garantía contenida en el artículo 17 constitucional, que constituye la función exclusiva de los tribunales judiciales federales, señala:

---

<sup>107</sup>

CAMBRANIS, Wilbert, op. cit. ... p. 41.

"el sistema jurisdiccional, tanto en su forma directa como en vía de reacción se caracteriza en que el juzgador, al aplicar una disposición legal al caso que se le ha sometido a su consideración, examina si el precepto relativo está en consonancia con la norma suprema, de la cual deriva su validez, y en caso contrario, deja de aplicar la disposición secundaria, sujetándose a la superior, no invalida la ley o el acto inconstitucional, sino que le priva de eficacia para el caso concreto."<sup>108</sup>

El artículo 116 de la Constitución establece:

Artículo 116. "...III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los jueces de primera instancia y los que con cualquier otra denominación se creen en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su cargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."<sup>109</sup>

La inclusión del principio de independencia judicial en la Constitución es un gran paso para el fortalecimiento del Poder Judicial, tanto en materia Federal como local. Teniendo como propósito elevar la conciencia de respeto y confianza por los tribunales y jueces de la sociedad entera; pero sobretodo marcan una nueva etapa en el proceso de alcanzar el ideal de justicia.

El Poder Judicial continua así ejerciendo la responsabilidad de expresar el significado de las normas constitucionales, de proteger la Constitución contra los embates del Ejecutivo y del Congreso, mantener el equilibrio del federalismo, proteger los intereses de los ciudadanos, y los derechos de los estados contra el gobierno federal.

El Poder Judicial durante el desempeño de sus funciones impone políticas en forma de decisiones, tan importantes para la vida de la nación como las decretadas en forma de leyes por el Congreso y por el Presidente al poner éstas en ejecución.

Una vez analizada la trascendencia de la reforma del artículo 17 constitucional es conveniente analizar otra serie de elementos que fortalecen la independencia judicial, como lo es la personalidad de los juzgadores. El juez debe buscar su fuerza en sí mismo y desempeñar su actividad con espíritu de servicio, fortaleza y ética profesional, haciendo frente de esta manera a la parcialidad y al interés material.

Piero Calamandrei anunciaba:

"El lento agotamiento interno de las conciencias, que las hace resignadas, con una creciente pereza moral que ante la solución justa prefiera la transacción fácil porque esta no turba la vida tranquila."<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup>

CALAMANDREI, Piero, De la independencia o del conformismo y en general del carácter de los jueces, "Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Caracas, julio-diciembre, 1963, num. 125-126, año XXV, p. 353.

Para el Lic. Dávalos "El motor en la actuación del juez debe ser el imperio de la justicia y en ello la conciencia del juez es un factor fundamental."<sup>111</sup>

Y para que exista una buena administración de justicia es condición indispensable estudiar los siguientes puntos:

- Nombramiento de los jueces, . . . . .
- Estabilidad (inamovilidad),
- Remuneración.

### 3. De la elección de los Ministros, Magistrados y Jueces.

En los diferentes ordenamientos que han regido nuestra vida independiente se han contemplado los siguientes sistemas de nombramiento de los funcionarios judiciales:

#### 1. Constitución Política de la Monarquía Española.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, será, determinadas por las leyes.

---

111

DAVALOS, Héctor, Las Nuevas Bases Constitucionales, op. cit. ... p. 112.

2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814. Establecía que los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y del tribunal de residencia eran designados por el Supremo Congreso.

3. Constitución Federal de 1824.

La designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia se realizaba a través de las legislaturas de los estados por mayoría de votos. Los cuales eran inamovibles. Los magistrados de circuito y jueces de distrito eran nombrados por el presidente a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.

4. Leyes Constitucionales de 1836.

Se designaban por medio de varias ternas presentadas por el Presidente de la República en Junta de consejo de ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, las que se enviaban a la Cámara de Diputados, la cual elegía tres personas y ésta se remitía a las juntas Departamentales las que decidían por mayoría de votos computados por una Comisión designada por ambas Cámaras del Congreso.

5. Constitución de 1857.

Se pretendió vigorizar la autonomía de los tribunales federales al modificar el sistema de elección a través de la elección popular indirecta en primer grado, de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

6. Constitución de 1917.

El Poder Judicial se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. Los ministros de la Corte designados para integrar ese poder en las elecciones durarían dos años en su encargo; los que fueran electos al terminar ese periodo durarían cuatro años. A partir de 1923 los Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito solo podrían ser removidos cuando observaren mala conducta y previo juicio de responsabilidad.

"Art. 97. Los miembros de la Suprema de Corte de Justicia electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio electoral y a propuesta de las legislaturas de los estados."  
(elección indirecta).

Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito eran nombrados por la Suprema Corte.

El constituyente de 1917 según Enrique de Jesús Ocón H. erró en la forma de designación de los ministros de la Corte. Porque los mismos deben aislarse de sentimientos políticos o de partido. El 20 de agosto de 1928, se reformaron los artículos 94 y 96, estableciendo la inamovilidad de los Ministros, Magistrados, y Jueces y el sistema de designación de los ministros colegiado, a propuesta del Ejecutivo con aprobación de la Cámara de Senadores. El 15 de diciembre de 1934 se reformó el artículo 94 "in fine" para

establecer la inamovilidad sexenal misma que desapareció el 21 de septiembre de 1944 para quedar en los términos que actualmente rige.

#### 4. Inamovilidad Judicial.

##### a. Concepto.

Eduardo Pallares estima que la inamovilidad se entiende de dos diferentes maneras:

1. Irrevocabilidad de los nombramientos de jueces y magistrados durante el término fijado por la ley para su ejercicio;
2. Indeterminación del tiempo de ejercicio en tanto no exista causa justificada para su retiro.<sup>112</sup>

Es importante no confundir en este punto la inamovilidad con la idea del tiempo vitalicio, pues es suficiente la seguridad de no ser destituido "au bon vouloir" a voluntad del gobernante, como tampoco es garantía de permanencia para magistrados y jueces de carácter débil, inmorales, perezosos o indiferentes al estudio y a la superación personal; por el contrario, la inamovilidad es, en estricto sentido, garantía en favor del justiciable, quien tiene derecho a ser juzgado imparcialmente, de tal manera que los juzgadores se encuentren en condiciones de resistir a las presiones y a las amenazas de que pueden ser objeto.

---

112

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1984.



Es decir, los jueces y magistrados solo pueden ser privados en sus puestos en los términos establecidos en la ley y como consecuencia de responsabilidad.

Para Ignacio Olvera Quintero la inamovilidad constituye una garantía del juzgador que le permite cumplir con su función de administrar justicia, con seguridad y estabilidad en el cargo.<sup>113</sup>

Para Almagro Nosete, es la permanencia en el oficio sin temor a la destitución o postergación arbitraria y constituye el medio tradicional de asegurar la independencia "la destitución del cargo, la suspensión en el ejercicio de sus funciones, el traslado o la jubilación, realizados de manera arbitraria, significarían atentados a la inamovilidad".<sup>114</sup>

El maestro Ignacio Burgoa da su concepto de inamovilidad:

"La idea de inamovilidad judicial nos sugiere un contenido negativo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que la persona física que encarna en un momento dado un órgano judicial sea separada del puesto inherente por voluntad de otra autoridad del Estado o por la expiración de cierto tiempo de ejercicio funcional."

---

<sup>113</sup> OLVERA QUIJTERO, Ignacio, *Las Nuevas Bases... op. cit. ... p. 191.*

<sup>114</sup> *Idem.*

del anterior concepto se desprende que la inamovilidad es la estabilidad del miembro del Poder Judicial en el cargo que le fue conferido, de conformidad con las reglas aplicables.<sup>115</sup>

Sabino Alvarez Gendín afirma, por su parte:

"Una secuela de independencia de los jueces es su inamovilidad. La inamovilidad judicial es el privilegio de que gozan los funcionarios judiciales en razón a su seguridad de grado, en la escala, de destino o de cargo, y de residencia -dentro del mismo grado o destino- frente a los demás poderes y en tanto no incurran en responsabilidad penal o disciplinaria para cuya exigencia se requieren garantías procedimentales o procesales y enjuiciamiento por la propia justicia orgánica."<sup>116</sup>

El jurisconsulto francés Garssanet afirma:

"La inamovilidad de los magistrados reposa en motivos de orden público muy respetables y elevados, no es como frecuentemente se finge creer, un privilegio del magistrado sino una garantía establecida en favor del justiciable no se establece para favorecer la dignidad del magistrado, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esta situación envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y a las amenazas de cualquier parte que puedan venir y de castigar a todos los culpables aun cuando estén colocados en los puestos más elevados, no escuchando otra voz que la de su conciencia.

---

<sup>115</sup> BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1984, p. 80.

<sup>116</sup> ALVAREZ GENDÍN, Sabino, La independencia del Poder Judicial, op. cit., ... p. 50.

Cuando se le considera desde este punto de vista, se comprende que el principio de la inamovilidad no debe ser debilitado sino fortificado y que la ley que lo establece debe completarse con otra que haga más difícil el acceso a la magistratura e impida conferir funciones irrevocables a personas incapaces de desempeñarlas bien. La inamovilidad no es una investidura vitalicia no es necesario para lograr la independencia del juez que sus funciones le sean otorgadas de por vida." <sup>117</sup>

De esta exposición se concluye que es necesario como presupuesto de la inamovilidad una buena designación, es decir, son elementos inseparables. En este orden de ideas Jacinto Pallares afirma que:

"Sea lo que fuere, la inamovilidad sólo será institución benéfica si los nombramientos de los magistrados quedan fuera de las acción política, y recaen sobre personas honorables, competentes, enérgicas, y con la personalidad bastante para desempeñar cumplidamente sus obligaciones." <sup>118</sup>

Salomón Díaz Alfaro concluye, que la institución de la inamovilidad judicial, por sí misma, no puede ser garantía de una recta administración de justicia, ya que depende de la presencia o ausencia de determinadas cualidades netamente humanas del juzgador. Esto quiere decir, que se requiere de que quien ejerce la función judicial y posea las cualidades humanas

---

<sup>117</sup>

Citado por DIAZ ALFARO, Salomón, Las Nuevas Bases Constitucionales... op. cit. ... p. 199.

<sup>118</sup>

Citado por GAXIOLA COTO, Benjamín, La Inamovilidad Judicial, Culiacán, Sinaloa, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo I, núm. 5, 1979, p. 25.

y profesionales, pueda ejercerla sin la preocupación de la destitución en sus funciones o por sustitución decretada por alguna autoridad.

De otra forma, sin las calidades humanas y aptitudes intelectuales del juzgador la inamovilidad judicial puede derivar en una situación jurídica que propicia un ambiente muy susceptible a la corrupción, al fraude, a la prevaricación, a la venalidad y al soborno.

#### b. Antecedentes constitucionales.

En México la inamovilidad judicial ha sido concebida en los diferentes ordenamientos constitucionales de la siguiente manera:

##### 1. La Constitución Política de la Monarquía Española establecía al respecto:

"Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada."

"Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente, el expediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo a las leyes." <sup>119</sup>

---

<sup>119</sup>

TEÑA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de ... op. cit.... p. 90.

2. En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se consignaba la amovilidad de los funcionarios del Poder Judicial y en específico de los miembros del "Supremo tribunal de Justicia", al disponer en su artículo 183.

"Art. 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno, todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso."<sup>120</sup>

3. En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de enero de 1822 se consignó el principio de inamovilidad de los miembros del Poder Judicial en su artículo 63:

"Artículo 63.- Los jueces o magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales o perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria."

4. En la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824 se adoptó por vez primera, después de la independencia de la metrópoli, el principio de la inamovilidad judicial respecto a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

"Artículo 126.- Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes."

5. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 de fecha 30 de diciembre se adoptaron los principios de amovilidad y de inamovilidad judicial. El primero se aplicó a los miembros del "Supremo Poder Conservador" de cuyos cinco integrantes se renovarían uno cada dos años, (Artículo 1o. de la Segunda Ley), el segundo se implantó para los Jueces de la Corte Suprema, Ministros de los Tribunales Superiores de los departamentos y jueces letrados de primera instancia, todos los cuales no podrían ser suspendidos, ni removidos sino previo juicio de responsabilidad correspondiente. (Artículo 31 y 32 de la Quinta Ley).
  
6. En el Proyecto de reforma a la Constitución de 1836 elaborado en 1840 se determinó por primera vez, en concreto el principio de inamovilidad judicial en el Artículo 107:

"Los Ministros y Fiscales de la Corte de Justicia y de los Tribunales Superiores de los departamentos, los Jueces letrados de primera instancia y los asesores titulados de los que sean legos serán perpetuos, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente aprobada y sentenciada."

7. Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 no consagraron el principio de inamovilidad judicial, pero sí consignaron el principio para los magistrados de la llamada "Corte marcial."
8. El Acta de reformas del 21 de mayo de 1847 implantó el principio de inamovilidad que consagraba la Constitución Federal de 1824.
9. La Constitución Federal de 1857 expresamente consagró la amovilidad de los Ministros de la Suprema Corte, en su artículo 92:

"Artículo 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral."

Al respecto Emilio Rabasa observó:

"la teoría la reprobaba porque la elección popular no es para hacer nuevos nombramientos sino para llevar a los poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena, ni propia, en los puestos de carácter político que sean los que se confieren por elección. La lealtad de partido es una virtud, en el cargo de Magistrado es un vicio degradante, indigno de un hombre de bien."

10. Según el proyecto de Carranza para la Constitución de 1917:

Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su cargo cuatro años a contar desde la fecha en que prestó la protesta y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad en los términos que establece esta Constitución.

El Constituyente, sin embargo, hizo modificaciones al texto señalando que las designaciones de los Ministros de la Corte, fuesen a través de elecciones y su duración de dos años (los que fueron electos en 1917), después durarán cuatro años y apartir de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo...

11. En 1928 se reformó el artículo 94 quedando de la siguiente manera:

Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo juicio de responsabilidad correspondiente.

Esta reforma confirió al Ejecutivo una facultad poderosa ya que era el indicado para pedir la destitución, por mala conducta, de los funcionarios del Poder Judicial.



12. Reforma de 1982, el Ex-presidente Lic. Miguel de la Madrid en la exposición de motivos de dicha reforma señaló:

En cuanto a la estabilidad en el cargo esta proporciona a los servidores de la Administración de Justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a Derecho y obre con justicia, gozará permanencia en su puesto.

Por su parte, la Cámara de Senadores sostuvo respecto de la inamovilidad:

En efecto, si es un requerimiento generalizado conferir independencia a la función jurisdiccional, es necesario dotar a los jueces específicamente a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de inamovilidad, como la tienen los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La reforma que proponía el Ejecutivo al último párrafo del Artículo 94 se aprobó en los siguientes términos:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título IV de esta Constitución.

En este sentido, el Artículo 97 constitucional fue reformado para quedar de la siguiente manera:

Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título IV de esta Constitución.

Aunque no es materia del presente trabajo, pues se trata de una reforma local, es importante señalar que también fue reformado el Artículo 73 fracción VI, Base 5a. constitucional relativo a la administración de justicia en el Distrito Federal, contemplando el principio de inamovilidad para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título IV de esta Constitución.

De forma paralela, se modificó el Título IV de la Constitución General de la República al contemplar dos sistemas en materia de responsabilidad de los servidores públicos: el juicio político y el juicio de procedencia.

La destitución de los miembros del Poder Judicial solo puede darse al ser removidos a través de estos dos sistemas, y aplicando las reglas señaladas en la propia Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1982.

### c. Carrera Judicial

Para el maestro Eduardo Pallares se entiende a la carrera judicial como la profesión que ejercen los funcionarios judiciales, o la serie de grados desde el inferior hasta el superior, por los cuales deben ir ascendiendo los funcionarios judiciales.<sup>121</sup>

Carnelutti, citado por Flores García, considera por su parte a la carrera judicial como un conjunto o escala de grados. El propio Flores García concibe a la carrera judicial "como el tránsito por etapas o escalafones progresivos recorridos por los jueces profesionales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando con el retiro".<sup>122</sup>

Para José Castán Tobeñas es necesario para que la independencia brille en todo su esplendor:

1. "Un sistema apolítico y rigurosamente técnico de ingreso en la carrera judicial,

---

<sup>121</sup> PALLARES, Eduardo, citado por ESPINOZA, Luis, Las Nuevas Bases Constitucionales, op. cit. p. 87

<sup>122</sup> FLORES GARCIA, Fernando, citado por ESPINOZA, Luis, op. cit. p. 87.

que asegure la adecuada selección del personal, tanto desde el punto de vista de la capacidad y competencia como de la formación moral".

Pero qué significado tiene este mecanismo llamado carrera judicial. Por varias décadas se ha señalado que la independencia judicial se ve atacada por el sistema de designación de los miembros del Poder Judicial y por la forma de promoción de éstos. Como observa Ensor: "quienes mejor y más adecuadamente pueden intervenir en el nombramiento de los jueces son los jueces mismos".

2. "Un sistema de escalafón, ascensos y provisión de vacantes libre de injerencias gubernativas. De otro modo el régimen de promociones podría frustrar las ventajas del que se adoptase para el ingreso en la carrera judicial."<sup>123</sup>

Para evitar los riesgos de una politización, opina el Lic. Héctor Dávalos -lo mejor es establecer un sistema "profesional" en la designación y ascensos con el cual sólo los más capacitados habrán de llegar a ocupar los puestos de la judicatura-, es decir, basada en una sólida base y formación jurídica, destacando por su parte Wilhelm Saver "que la función judicial requiere una clara visión de los hechos y profundos y sólidos conocimientos jurídicos".<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> CASTAN TOBERAS, op. cit. p. 248.

<sup>124</sup> DAVALOS, op. cit. p. 114.

El fin de la carrera judicial es lograr que los jueces se mantengan separados o al margen de las influencias políticas externas y se trate de individuos con una preparación académica inmejorable y una calidad moral intachable.

Angel Assorio señalaba que los magistrados que ejerzan las función judicial sean "los hombres más brillantes, animosos y cultos que salgan de las aulas universitarias desinteresados para poder respetar cualquier género de tentaciones".<sup>125</sup>

Con pesar debemos recordar que nuestro país no cuenta con el sistema de la carrera judicial, debido a la carencia de un sistema de ascenso, aun cuando existe la suficiente madurez orgánica y académica y una incipiente pero real holganza económica para intentar establecer la carrera judicial.

En el ámbito del Poder Judicial Federal se ha comenzado a corregir, a través de la creación del Instituto de Especialización Judicial dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dió inicio a sus actividades en el año de 1978.

En opinión del Lic. Manuel González Oropeza, es preciso adoptar un plan nacional de preparación profesional, con objeto de establecer las bases de una preparación técnica especializada por los egresados de la licenciatura en nuestras escuelas y facultades de derecho,

---

<sup>125</sup>

Ibidem p. 115.

en forma paralela a lo que se ha hecho con los internados médicos.

Carl Schwarz, en su estudio "Jueces en la Penumbra" demuestra por su parte, la necesidad de que México se establezca un sistema de selección para los jueces mexicanos.

En mi opinión sería conveniente y necesario fortalecer las escuelas judiciales, de las cuales egresen candidatos preparados e idóneos, sujetos a exámenes y pruebas de campo. Por su parte el Lic. Dávalos propone como punto de partida el concurso de selección o las llamadas oposiciones, así llegarían los mejor preparados.

El fundamento de la carrera judicial en nuestro país, puede desprenderse del segundo y cuarto párrafo de la fracción III del artículo 116 Constitucional, al señalar respectivamente que:

"... las constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados... establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados" y que los nombramientos de magistrados y jueces "... serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

En los países europeos la clase judicial es el resultado de la llamada carrera judicial, vinculada a la estabilidad de los miembros de la judicatura, basada en el ingreso y promoción de funcionarios judiciales a través de exámenes y concursos de méritos.

## **5. Independencia Económica**

### **a. Seguridad en la retribución económica.**

En opinión del Lic. Héctor Dávalos, la importancia de la remuneración económica es innegable, pues mientras más altos sean los salarios, mejores serán los profesionales que accedan al desempeño de la función judicial. Resulta lógico pensar que se busque eliminar preocupaciones de carácter económico y que se tengan aspiraciones a un más alto nivel de vida.

Además, podemos presumir que al tener una situación económica holgada, el juez o funcionario judicial permanecerá ajeno a otro tipo de tentaciones que pondrían en grave peligro la independencia judicial.<sup>126</sup>

Por su parte el Lic. Miguel de la Madrid apunta que la inamovilidad y la remuneración de los jueces presuponen una buena designación, porque sin ésta, aquélla es un desastre; de aquí que estas condiciones, para una recta administración de justicia, deban estar

siempre juntas.<sup>127</sup>

Para el Lic. Martínez, si bien es cierto que los jueces deben tener garantías de naturaleza patrimonial, que les permitan, sin preocupaciones materiales, las retribuciones están directamente relacionadas con las posibilidades presupuestales de este país... Evidentemente, en un país en desarrollo como el nuestro, no habrá en corto plazo posibilidades de remunerar a los juzgadores con la esplendidez que se hace a los jueces norteamericanos o anglosajones, aunque, de todas formas, pagar bien a los jueces en cualquier país no es un lujo superfluo, sino una necesidad esencial.<sup>128</sup>

En opinión del Lic. Enrique de Jesús Ocón, la independencia del Poder Judicial se ve determinada por la seguridad económica de quienes administran la justicia, pues se trata de profesionales que aspiran a niveles de vida decorosos; por tanto, la vocación no debe sacrificar la dignidad de los juzgadores y sus familias, renunciando al derecho de percibir por su trabajo, lo que justa y equitativamente le corresponde. Recordando que durante la discusión del proyecto de Constitución de 1917 se dijo que a los ministros de la Suprema Corte de Justicia debía corresponder el tratamiento económico de los secretarios de Estado.<sup>129</sup>

---

127 MADRID HURTADO, Miguel de la, citado por DAVALOS, op. cit. p. 113

128 MARTINEZ, Moisés, Las Nuevas Bases, op. cit. p. 147.

129 OCON HEREDIA, Enrique, Las Nuevas Bases, op. cit. p. 174.



## **6. Independencia Material.**

### **a. Presidencialismo y Poder Judicial.**

Aún cuando se encuentra plamado en la Constitución el principio de independencia judicial, en la vida diaria reconocemos que el Poder Judicial Federal se encuentra gravemente influido por el Ejecutivo. Pasaremos a analizar de qué forma se ha intensificado esta situación a partir del último tercio del siglo pasado y cómo se ha avalado a través de diferentes reformas constitucionales.

En este apartado examinaré las relaciones que se han venido gestando entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en nuestro país y que en ocasiones han sido bastante tirantes, desequilibradas. Sin embargo, la sociedad mexicana exige día a día tanto de los tribunales federales, como locales una transformación hacia una independencia y en un futuro autonomía, con el propósito de que los fallos de dichos tribunales se emitan con estricto apego a derecho, pero teniendo como fundamento la aplicación de la justicia.

La influencia que el Poder Ejecutivo ejerce sobre el Poder Judicial no es particular de México, también se presenta en los países latinoamericanos, en los que ha predominado la tradición del caudillismo y de los gobiernos militares, los que han impedido una independencia judicial, y legislativa, aun cuando en casi todas sus constituciones se encuentra incluido el principio de división de poderes.

La precariedad de la norma constitucional que organiza y define al Poder Judicial en un sistema en el cual el Ejecutivo no sólo ha controlado al Congreso y a las legislaturas locales mediante un partido hegemónico, sino que incluso da al presidente los medios legales y metalegales para presionar e influir en la permanencia, la composición y el número de los miembros del Poder Judicial, es precisamente uno de los principales obstáculos a la autonomía del Poder Judicial.

**Principales reformas que han contribuido a otorgarle preeminencia al Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial:**

1) Reforma de 20 de agosto de 1928-modificación del artículo 96 constitucional, relativa a la forma de designación de los ministros de la Suprema Corte, a través de la cual los ministros son designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, mecanismo similar al de los Estados Unidos de América.

2) Artículo 111 de la Constitución relativo a la facultad del presidente de la República para solicitar ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de los miembros del Poder Judicial Federal y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los entonces territorios y los jueces del orden común. Dicha destitución procedía cuando la Cámara de Diputados, en primer lugar y en segundo la Cámara de Senadores, lo decidían por mayoría absoluta de votos, sin perjuicio de la responsabilidad legal correspondiente. Este precepto fue derogado por fortuna en el año de 1982.

3) Otra reforma del año de 1928 fue la modificación del artículo 94 constitucional, estableciendo que la Suprema Corte se compondría de dieciséis miembros pudiendo funcionar en pleno o en salas; dicho artículo fue nuevamente reformado el 15 de diciembre de 1934, adicionando la cuarta sala, la laboral y elevando el número de ministros a veintiuno. Asimismo, el 19 de febrero de 1951, se estableció la existencia de cinco ministros supernumerarios.

4) Aun cuando la inamovilidad judicial se encuentra prevista desde 1928, en varias ocasiones fue modificado dicho precepto, ya sea suprimiéndolo o restableciéndolo.

El 15 de diciembre de 1934 se determinó que los ministros durarían seis años en su cargo, la inamovilidad fue restablecida en 1944, en la reforma del 19 de febrero de 1951, se señaló respecto de los magistrados de circuito y jueces de distrito designados por la Suprema Corte, que los mismos durarían en su cargo cuatro años, al término de los cuales, si resultaren reelectos o promovidos a cargos superiores, se considerarían inamovibles.

#### **Factores que impiden al Poder Judicial desempeñar una función independiente:**

1) Vinculación de los ministros con la elite del poder, a través de su designación por parte del Ejecutivo y con aprobación del Senado, este último nunca ha rechazado alguno de los nombramientos.

2) Facultad del Poder Ejecutivo a través del Poder Legislativo,

para modificar las interpretaciones de la Suprema Corte a través de reformas constitucionales.

3) Facultad del órgano legislativo para restringir la jurisdicción de la Suprema Corte, por medio del proceso legislativo.

4) Dependencia al Poder Ejecutivo y Legislativo respecto a la imposibilidad del órgano judicial de ejecutar sus decisiones y autofinanciar sus actividades y programas.

5) Aumento de tribunales administrativos, los cuales poco a poco han obtenido su autonomía, como en el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, en materia laboral, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El sistema de garantías judiciales vigente, con el que se asegura la remuneración y la inamovilidad, es no obstante aún insuficiente para asegurar la independencia judicial, debido a que el Ejecutivo continúa facultado para nombrar a los ministros de la Suprema Corte. El sistema de nombramiento ha tenido efectos negativos, ya que en ocasiones el presidente otorga el cargo a funcionarios públicos que ven en la judicatura un refugio para su carrera política.

Una vez expuestas las razones anteriores podría concluirse que es necesario buscar nuevas opciones para la elección de los ministros, magistrados y jueces, como sería el concurso de mérito, en el que los tres poderes participen en la selección de los miembros del Poder Judicial asegurando así su independencia.

Para reforzar el sistema judicial, sería conveniente eliminar el monopolio del Ejecutivo

de la acción pública, a través de lograr la independencia del procurador de justicia.

Se podría establecer que su designación no coincidiera con el sexenio, y su nombramiento se realizará en forma conjunta por parte del Poder Legislativo y el Poder Judicial; además se podría establecer una partida presupuestal, para asegurar así su independencia del Ejecutivo.

La intervención del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la acción pública en ocasiones impide y obstaculiza las funciones con implicaciones políticas del Poder Judicial cuando le conviene. En materia penal esta situación es aún más grave, la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal provoca una aplicación desigual y selectiva de la ley. En este sentido, cabe destacar los abusos y violaciones que los ciudadanos sufren en sus derechos individuales por parte del Ministerio Público y la policía judicial.

De acuerdo a los códigos de Procedimientos Penales, federales y locales, el propio Ministerio Público no está sujeto a la revisión judicial, y sus determinaciones vinculan al juzgador, con lo que prácticamente sustituye al mismo juzgador en sus decisiones, infringiendo así la autonomía de los tribunales, particularmente en el proceso penal. De esta forma lo señala el Dr. Héctor Fix-Zamudio:

La importancia de la autonomía del Ministerio Público, especialmente como titular de la acción penal en el ordenamiento mexicano, con independencia de su adscripción formal, se reflejará en el estricto cumplimiento del principio de legalidad por parte de esta institución,

pues si bien es verdad que su actuación en el proceso penal está sujeta a una fiscalización interna de carácter administrativo, que funciona en forma razonable tratándose de las procuradurías General de la República y la del Distrito Federal, sin embargo, ésta no es la situación en las entidades federativas, en las que la función persecutoria del propio Ministerio Público se encuentra vinculada a las orientaciones según el gobernador respectivo, el cual actúa en ocasiones según el criterio de oportunidad.<sup>130</sup>

Además de la intervención en la función judicial que desempeña el Ejecutivo por conducto del Ministerio Público, podemos agregar, entre otras:

- i) La ejecución de las penas,
- ii) El auxilio para el cumplimiento de las resoluciones judiciales;
- iii) La tramitación y resolución de los recursos administrativos, y
- iv) Directamente al Presidente de la República, el otorgamiento del indulto respecto del cumplimiento de penas privativas de la libertad establecidas en sentencia firme.

**b. Análisis de la forma en que los tribunales resuelven los casos planteados ante ellos.**

Al respecto, sería conveniente mencionar el estudio realizado por el maestro Pablo González Casanova, con relación a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, donde el Ejecutivo aparece como autoridad responsable durante el periodo de 1917 a 1960.

González Casanova llega a las siguientes conclusiones:

---

<sup>130</sup>

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El Sistema Presidencial Mexicano... op. cit. ... p. 307-308.*

"la Suprema Corte de Justicia obra con cierta independencia respecto del Poder Ejecutivo, y constituye, en ocasiones, un freno a los actos del presidente de la República o de sus colaboradores. Tiene como función dejar que, en lo particular, ciertos actos y medidas del Ejecutivo queden sujetos a juicio. Su función política principal es dar esperanza a los grupos y personas que pueden utilizar este recurso, de salvar en lo particular sus intereses o derechos. En cuanto a los quejosos que llegan a la Corte se advierte una preponderancia evidente de los propietarios y compañías."<sup>131</sup>

Otra investigación en el mismo sentido, es la realizada por Carl Schwarz con base a los datos consignados en el Semanario Judicial de la Federación, durante un lapso de 33 meses comprendido entre los años 1964-1966 y 1968, en juicios de amparo en que aparece como responsable el gobierno federal o local, realizando además un estudio comparativo con su equivalente en los Estados Unidos, concluyendo lo siguiente:

los tribunales federales mexicanos, especialmente en el ejercicio de su jurisdicción de amparo, no están pasivamente orientados al Poder Ejecutivo como suele suponerse. En algunas áreas son aún más activistas que sus equivalentes en los Estados Unidos: lo más sorprendente aquí es la amplia revisibilidad de las leyes fiscales federales y estatales, así como lo fallos de los tribunales militares.<sup>132</sup>

131

OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, El Sistema Presidencial Mexicano (Algunas Reflexiones), México, UNAM, 1988, p. 123.

132

Idem.

Así mismo, determinó que en un 42% de los casos en México se había fallado en favor del particular o agraviado, investigando que en iguales condiciones y en el mismo lapso, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos se había pronunciado a favor de los ciudadanos de aquel país en un 46% de las ocasiones. Es decir, sólo en un 4% más que en nuestro país.

En otro estudio, Schwarz concluye de esta manera:  
emparejado con un alto grado de accesibilidad, los juzgados de distrito mexicano exhiben un modelo distinto de independencia en contra del abuso gubernamental que se reclama...los miles de casos ganados por los quejosos en amparo y el gran volumen de casos litigados cada año indican que los tribunales mexicanos, y sus equivalentes angloamericanos, son instituciones importantes en la adjudicación de valores, recursos escasos y sanciones en el sistema político nacional.

En cuanto a la procedencia socioeconómica de los quejosos en el juicio de amparo Schwarz concluyó:  
el hecho de que los sospechosos y prisioneros criminales presentaren más de 41,515 de los juicios de amparo iniciados en 1974 en los juzgados de distrito, y que 1,670, o el 13% de todas las demandas de amparo de 1973 presentadas en la Corte, en contra del abuso administrativo, provinieran de ejidatarios o comuneros (comunal farmers) en casos sobre derechos agrarios, indica la accesibilidad de ese procedimiento al "hombre pequeño" o



económicamente débil en México.<sup>133</sup>

Es posible en ocasiones sostener la existencia de cierto grado de independencia judicial en el sistema político-jurídico mexicano. Aun cuando sería conveniente y más bien resulta necesario el que desempeñara una función independiente y vigorosa, como sucede en los Estados Unidos.

Es importante resaltar la acción del Poder Judicial en la protección de la libertad política, a través del sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, al proporcionar un freno contra los excesos de la mayoría, que se revela en las acciones del poder Legislativo. Como lo señalaba John Stuart Mill, "la voluntad popular, además, significa prácticamente la voluntad de la parte más numerosa o la más activa del pueblo; la mayoría, o aquellos que consiguen ser aceptados como tal, pueden desear oprimir a una parte de él."

La "tiranía de la mayoría" no es sino la amenaza a la libertad de los grupos o asociaciones minoritarias, lo cual resulta incompatible con la democracia. Karl Lowenstein decía al respecto: "La verdadera democracia es al mismo tiempo protección de las minorías que defienden opiniones impopulares...Una sociedad estatal que declara ilegales opiniones políticas, como tales, no puede seguir siendo considerada como plenamente democráticas."<sup>134</sup>

133

SCHWARZ, citado por ORDZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, op. cit. ... p. 124.

134

LOEWENSTEIN, KARL, citado por ORDZCO, op.cit. p. 125

La importancia de devolver al Poder Judicial su independencia es incrementar los lugares a los cuales el ciudadano puede acudir en desagravio. El control judicial de la constitucionalidad de las leyes es, pues, el medio idóneo para proteger a grupos minoritarios de la tiranía de las mayorías y garantizar la regularidad constitucional de los actos gubernamentales.

## CONCLUSIONES

De lo expuesto en los capítulos precedentes de esta tesis podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. De un estudio de la teoría del Estado y resaltando la necesidad de ubicar el Principio de División de Poderes dentro del contexto histórico en que surgió, y de aceptar su posterior desarrollo y evolución, debemos considerar que el análisis del significado y alcance real de dicho principio dentro de nuestra Constitución, no debe limitarse al análisis de su consagración formal en el texto del ordenamiento mexicano. Considero imprescindible tomar en cuenta también la situación que guardan entre sí los diferentes órganos del poder del Estado, tanto en la regulación constitucional como en la práctica social.
2. Destacar que aunque el principio de división de poderes ha sido formalmente adoptado -entendido con su significado político actual- no ha sido desarrollado, de manera coherente, y en particular a lo relativo a las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Judicial.

3. Reconocer que en la evolución de los sistemas políticos actuales de signo antidemocrático se ha reforzado la posición del Ejecutivo frente a los demás órganos, considerando que dicha tendencia en ocasiones obedece a exigencias históricas, pero esta situación no debe restringir o negar la autonomía del Poder Judicial dada su trascendental actividad.
  
4. La tendencia al centralismo (concentración del poder en una sola persona o grupo de personas) es una tentación para todo ser humano, históricamente esta tendencia atávica ha sido difícil de sacudir y superar. Ejemplos patentes: las teocracias de los gobernantes precolombinos, monarquía instaurada durante la dominación española, aun cuando los virreyes se encontraban sujetos al juicio de residencia, ya en la etapa independiente, la tendencia centralista es representada por Antonio López de Santa Anna; pero puedo afirmar que durante el gobierno de Benito Juárez y con la promulgación de la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios también conocida como Ley Juárez, el Ejecutivo impuso su fuerza sobre el Poder Judicial garantizando al primero predominio y control en la lucha entablada con el Poder Legislativo Federal y los estados "soberanos", la Corte perdía poco a poco su capacidad de garantizar la legitimidad y la integridad nacional, como lo había venido haciendo durante las primeras décadas del gobierno republicano, por lo que el Ejecutivo logró imponer su control sobre los otros dos poderes.

5. La Constitución de 1917 estableció medidas para la fortalecer la independencia judicial: supresión del sistema de elección popular de los Ministros, el requisito de ser abogado titulado, consagración del principio de inamovilidad, de Ministros, magistrados y jueces de distrito, supresión de la Secretaría de justicia.
  
7. Que los Ministros ejerzan su autonomía y la Corte asuma su papel político, su papel de verdadero poder en sus relaciones con el Ejecutivo y el legislativo, superando el mito del apoliticismo y considerando el papel y función del Poder Judicial federal dentro del sistema político mexicano; garantizando la vigencia del Estado de Derecho, la aplicación de la ley en contra de los caprichos unipersonales.
  
8. Fortalecimiento de la carrera judicial, en la cual los jueces, magistrados y en especial los miembros de los juzgados y tribunales perfeccionen sus conocimientos y los aspirantes tengan una preparación adecuada. La vida moderna exige mayor preparación profesional de los funcionarios judiciales, y podría afirmarse que es necesario establecer un plan de especialización para los futuros aspirantes a puestos judiciales.
  
9. Otorgar a los tribunales administrativos, laborales y burocráticos todas las garantías judiciales con que gozan los tribunales.
  
10. Con relación a las reformas Constitucionales de marzo de 1987, podemos destacar el

texto que consagra:

- a) Modernización del derecho de acción, (garantía de acceso a la jurisdicción);
- b) Consagración de las garantías judiciales, de jueces y tribunales de los estados, (quienes gozarán de una relativa inamovilidad y establecimiento de una remuneración adecuada e irrenunciable).

11. Las reformas de 10 de agosto de 1987 de la Ley de Amparo y la expedición de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicados el 5 de enero de 1988, establecieron la transformación de la Suprema Corte de Justicia en tribunal constitucional, confiriendo a la Corte la competencia exclusiva para conocer de la segunda instancia de los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas y reglamentarias tanto federales como locales o tratados internacionales, impugnación de las leyes de autoridades federales, por invasión de sus competencias, cuando se afecten intereses jurídicos de los gobernados.
  
12. Se otorga a la Suprema Corte a través de las reformas la facultad de atracción de los juicios de amparo que por sus características especiales considere deban ser resueltas por ella (cuantía, monto, interés público, etc.)

13. Derivado de lo anterior la Suprema Corte recupera su función esencial de intérprete principal de la Constitución Federal.
  
15. Si bien la jurisdicción de amparo de la Suprema Corte permita la intervención judicial para proteger determinados derechos humanos, y determinados derechos políticos, careciendo de poder político nacional, habrá que analizar su posición frente a la instauración del "Ombudsman" mexicano -Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
  
16. La inamovilidad judicial implica encomendar la administración de justicia a magistrados y jueces independientes con conocimiento sobre la materia que van a juzgar, vocación, experiencia, honorabilidad limitada a la no comisión de delitos o faltas reguladas por la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**BIBLIOGRAFIA****OBRAS GENERALES**

AI CAMP, Roderick, "Mexican Political Biographies", The University of Arizona, Press. Tucson EUA, 1976.

- "La Formación de un Gobernante", Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

ALVAREZ GENDIN, Sabino, "La Independencia del Poder Judicial", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966.

ARNOLD, Linda, Towards Studies on the Judiciary. "Estudios en Homenaje al Maestro Guillermo Floris Margadant", México, UNAM, 1988.

BACHOFF, Otto, "Jueces y Constitución", Madrid, Taurus, 1963.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Porrúa, 1984.

CABRERA, Lucio, "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917", México, UNAM, 1968.

CALAMANDREI, Piero, "El Elogio de los Jueces escrito por un Abogado", Buenos Aires, 1976.

- "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Madrid, Vol. 1, 1955.

CARPIZO, Jorge, "Estudios Constitucionales", Mexico, UNAM, 1980.

- "El Presidencialismo Mexicano", México, Siglo XXI Editores, Segunda Edición, 1989.



CARRILLO FLORES, Antonio, "La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos", México, Edit. Porrúa, S.A. 1981.

- "La Justicia Federal y la Administración Pública", México, Edit. Porrúa, 1975.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, "La Ideología Jurídica en el Estado Mexicano", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO A.C. "Reforma del Sistema Político Mexicano", México, Editorial Diana, 1990.

COSSIO VILLEGAS Daniel, "La Constitución de 1857 y sus Críticos", México, Editorial Herne, 1957.

DE LA CUEVA, Mario, "Teoría de la Constitución", México, Editorial Porrúa, 1982.

Diversos Autores, "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano", México, Editorial Porrúa, 1987.

DUGUIT, León, "Derecho Constitucional", Madrid, P. Betran, Librería Española y Extranjera, 1921.

ESCRICHE, Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", México, Porrúa, 1979.

EYZAGUIRRE BALMACENA, Sebastián, "El Poder en la Teoría del Estado", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1967.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "La Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977.

- "El Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, 1964.

GARCIA MATA, Carlos, "El Poder Político", México, Edit. Origen, 1949.

GONGORA PIMENTEL, D., ACOSTA ROMERO, Miguel, "Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal", México, Editorial Porrúa, 1986.

GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", México, UNAM, 1983.

GOMEZ ROBLEDO, Antonio, "Meditación sobre la Justicia", México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

GONZALEZ DIAZ, LOMBARDO, Francisco, "Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho", México, Ediciones Botas, 1956.

GONZALEZ URIBE, Héctor, "Teoría Política", México, Editorial Porrúa, 1987.

HAMILTON, MADISON, Jay. "El Federalista", México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

HELLER, Herman, "Teoría del Estado", México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

HERVADA, Javier. "Introducción Crítica al Derecho Natural", México, Editora de Revistas, 1985.

HERRERA y LASSO, Manuel, "Estudios Constitucionales", México, IUS, 1963.

- "Estudios Políticos y Constitucionales", México, Porrúa, 1986.

LANZ DURET, Miguel, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Norquis Editores, S.A., 1959.

- "Diario de Debates del Congreso Constituyente", México, Edición Sesquicentenario,

1960.

LEDEZMA URIBE, José de Jesús, "Estudios Jurídicos en Homenaje al Maestro Guillermo Floris Margadant", México, UNAM, 1988.

LOWENSTEIN, Karl, "Teoría de la Constitución", Barcelona, Editorial Ariel, 1976.

MARQUET GUERRERO, Porfirio, "La Estructura Constitucional del Estado Mexicano", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales, 9, 1975.

MORENO, Daniel, "Clásicos de la Ciencia Política", México, Editorial Porrúa, 1983.

- "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Pax, 1981.

MURO OREJON, Antonio, "Lecciones de Derecho Hispano-Indiano", México, Miguel Angel Porrúa, 1989.

NÓRIEGA, Alfonso, "El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

OVALLE FAVELA, José, "Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México", México, UNAM, 1982.

PALLARES, Jacinto, "El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización, Competencia y Procedimiento de los Tribunales", México, Imprenta de Nabor Chávez, 1974.

PARADA GAY, Francisco, "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929.

Publicación en Homenaje a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Nombre del Poder

Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus Autores, Los Ilustres Constituyentes, México, 1957.

Publicaciones de la Facultad de Derecho, "El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX", México, UNAM, 1957. 2 tomos.

RABASA, Emilio, "La Constitución y la Dictadura", México, Editorial Porrúa, 1990.

- "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", México, Editorial Porrúa, 1969.

- "El Pensamiento Político del Constituyente de 24", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Políticas, 1970.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, "El Constitucionalismo", Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957.

SCHWARTZ, Bernard, "Los Poderes del Gobierno, Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos", México, UNAM, 1966.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Suprema Corte de Justicia de la Nación", México, Miguel Angel Porrúa, 1987.

SPOTA Alberto G. "El Juez, el Abogado y la Formación del Derecho a través de la Jurisprudencia", Buenos Aires, De Palma, 1963.

STAMMLER, Rudolph, "El Juez: el pensamiento filosófico jurídico", México, Nacional, 1974.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus Hombres", México, S.C.J.N., 1985.

- La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada, México, S.C.J.N. 1989.

TENA RAMIREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa, 1987.

-"Leyes Fundamentales de México, 1808-1987", México, Editorial Porrúa, 1987.

TORRE VILLAR, Ernesto, GARCIA JORGE, Mario, "Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispano-Americano", México, UNAM, 1978.

TRUERA OLIVARES, Alfonso, "Defensa de los Juéces", México, IUS, 1960.

VEREKER, CH., "El Desarrollo de la Teoría Política", Buenos Aires, EUDEBA, 1972.

ZIPPELIUS, Reinhold, "Teoría General del Estado", México, UNAM, 1985.

## LEGISLACION

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, 1992.

-Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

-Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## RESEÑAS

FIX ZAMUDIO, Héctor,

México: El Organismo Judicial (1950-1975)

No. 35 pp. 651-652.

GARCIA PELAYO, Manuel,

La División de Poderes y su Control Jurisdiccional,

No. 53. pp. 769-772.

LADINSKY, Jack y SILVERT, Alan,

Popular Democracy and Judicial Independence,

No. 2 y 3 pp. 679-680.

#### REVISTAS

1. AGUNDES FERNANDEZ, Antonio, "Garantías Constitucionales de la Independencia Judicial". BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, No. 51, 1980, pp. 1071-1072 (México)
2. ARNOLD, Linda, "The Suprema Corte de Justicia in Mexico: Its first step. 1825-1826", ANUARIO MEXICANO DE HISTORIA DEL DERECHO, Tomo I, 1989 (México).  
-"La Política de la Justicia: Los Vencedores de Ayutla y la Suprema Corte Mexicana", Tomo II, 1989 (México)
3. CALAMANDREI, Piero. REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. No. 23-24, 1944, pp. 397-428 (México)
4. CARPIZO, Jorge, a) El Derecho a la Justicia, BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO No. 35, pp. 622-627, 1979 (México).

- b) La Función de Investigación de la Suprema Corte de Justicia, No. 18 pp. 504-505, 1977 (México).
5. CAPELETTI, Mauro, "Acceso a la Justicia", BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. No. 48 y 49, pp. 797-814 - 239-244 1979, (México).
6. CASTRO, Juventino V., "La alta Competencia de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Suprema Corte de Justicia en Materia de Amparo", Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, No. 11, p. 165, 1987 (México).
7. REVISTA CUBANA DE DERECHO, "La Independencia del Poder Judicial como Garantía de los Derechos Fundamentales", No. 107, pp. 45-54, 1958, Año XXX (Cuba).
8. ESTRADA SAMANO, Rafael, "Creacion de una Secretaría de Justicia", REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, Año 3 No. 3, pp. 377-380 Julio 1979, (México).  
-"La inamovilidad del Poder Judicial en el Derecho Mexicano"  
FORO DE MEXICO, No. 69 pp. 89-94, 1958, (México).
9. OVALLE FAVELA, José, "La Independencia Judicial en el Derecho Mexicano", BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. No. 49, pp. 55-79, (México).